# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 8 DE JULIO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

**Nº 27.676**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

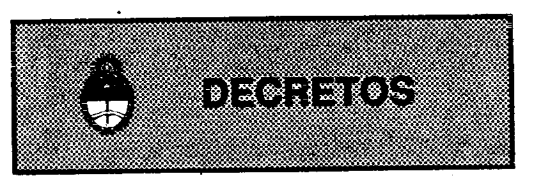
SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024


## SUMARIO






## MINISTERIO DE DEFENSA

### Decreto 1341/93

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.**

Bs. As., 25/6/93

VISTO el desplazamiento al exterior del señor Ministro de Defensa, Dr. Oscar Héctor CAMILION, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE DEFENSA, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. Enrique O. RODRIGUEZ.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

## EXPORTACIONES

### Decreto 1359/93

**Inclúyese en las previsiones del Decreto Nº 1006/93 a los reembolsos derogados que se hubiesen devengado entre el 26.9 y el 29.10.92 y a los contemplados por el artículo 3º del Decreto Nº 2000/92.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO el Expediente número 610.358/93 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el Decreto número 1006 del 14 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 2000 del 28 de octubre de 1992, en vigencia desde el 30 de octubre del mismo año, derogó los reembolsos contemplados en el artículo 8º del Decreto número 2332 y en el artículo 7º del Decreto número 2333, ambos del 9 de setiembre de 1983.

Que resulta equitativo y oportuno incluir en las previsiones del Decreto número 1006 del 14 de mayo de 1993 a los reembolsos derogados, que se hubiesen devengado entre el 26 de setiembre y el 29 de octubre de 1992 y a los contemplados por el artículo 3º del Decreto número 2000 del 28 de octubre de 1992.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Los beneficios contemplados en el artículo 8º del Decreto número 2332 y en el artículo 7º del Decreto número 2333, ambos del 9 de setiembre de 1983, que fueron dejados sin efecto por el artículo 2º del Decreto número 2000 del 28 de octubre de 1992 y cuyo pago corresponda, ya sea por haberse devengado entre el 26 de setiembre de 1992 y el 29 de octubre de 1992 o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de dicha norma, serán abonados conforme las disposiciones del Decreto número 1006 del 14 de mayo de 1993.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Decreto 1361/93**

**Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la Secretaría de Industria y Comercio.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO el Expediente Nº 610.206/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Secretaría propone la creación de una mínima Planta No Permanente de Personal Transitorio hasta el 31 de diciembre de 1993.

Que el presente requerimiento está sustentado en el asesoramiento y patrocinio jurídico que debe brindar en temas relativos a la Ley de Convertibilidad Nº 23.928 reglamentada por el Decreto Nº 529/91.

Que corresponde exceptuar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90 sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Que conforme lo establecen las normas legales, se aprueba la Distribución Administrativa del Presupuesto Nacional —Recursos Humanos— correspondiente al Inciso 1 — Gastos en Personal.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida es dictada en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con el detalle que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 2º** — Exceptúase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

**Art. 3º** — La Planta No Permanente de Personal Transitorio que se aprueba por el Artículo 1º, tendrá vigencia hasta que se apruebe la nueva Estructura Organizativa de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, siempre que ello ocurra antes del 31 de diciembre de 1993.

**Art. 4º** — Modifícase la Distribución Administrativa Nacional — Recursos Humanos — de acuerdo con el detalle que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 5º** — El gasto que demande la implementación de lo aprobado por el presente decreto, será atendido con cargo a los créditos aprobados en la Finalidad 4 — Función 7 — para el Inciso 1 — de la Partida Principal 2 — Personal Temporario del Programa 56 — Formulación y Aplicación de las Políticas para el Comercio Externo, el Interno y la Industria de la Jurisdicción 5000 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en el Presupuesto General para la Administración Nacional para el ejercicio 1993.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

Jurisdicción: 1 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

2 - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3 -

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO

Imputación Presupuestaria: 4 - 7 - 1 - 2 - 56 - 5000

| Estructura Decreto Nº | Unidad de Organica | Situación de revista | Función y descriptivo de tareas | Remuneración Mensual (1) | Categoría Equivalente | | Horas diarias a cumplir | Cantidad de Cargos | Período Previsto de cobertura | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Decreto Nº 993/91 | Escalafón propio | | | desde | hasta |
| 747 del 18 de abril de 1991. | Dirección Nacional de Comercio Interior. | Transitorio | Coordinador- Abogado - Asesoramiento y patrocinio jurídico en temas relativos a la Ley de Convertibilidad Nº 23.928. | $ 1.512 | B | - | 8 | 1 | 01/04/93 | 31/12/93 |
| 747 del 18 de abril de 1991. | Dirección Nacional de Comercio Interior. | Transitorio | Abogado - Asesoramiento y patrocinio jurídico en temas relativos a la Ley de Convertibilidad Nº 23.928. | $ 980 | C | - | 8 | 4 | 01/04/93 | 31/12/93 |
| 747 del 18 de abril de 1991. | Dirección Nacional de Comercio Interior. | Transitorio | Secretario - Asistir administrativamente al personal profesional | $ 700 | D | - | 8 | 1 | 01/04/93 | 31/12/93 |
| | | | | | | | | TOTAL: 6 | | |

Las remuneraciones corresponden al 1º de enero de 1993 y serán ajustadas a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional a partir de dicha fecha.

ANEXO II

PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL — RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 5000 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

PROGRAMA: 56 — FORMULACION Y APLICACION DE POLITICAS PARA EL COMERCIO EXTERNO, EL INTERNO Y LA INDUSTRIA.

| CARGO O CATEGORIA | CANTIDAD DE CARGOS | CANTIDAD DE HORAS DE CATEDRA | RETRIBUCION DEL CARGO (IMPORTE EN PESOS) |
|---|---|---|---|
| PERSONAL PERMANENTE — | | | |
| PERSONAL DEL SINAPA — DECRETO 993/91 | | | |
| NIVEL B — 0 | - 1 | | - 16.632 |
| NIVEL C — 0 | - 4 | | - 43.120 |
| NIVEL D — 0 | - 1 | | - 7.700 |
| PERSONAL TEMPORARIO — ESCALAFON DECRETO Nº 993/91 | | | |
| NIVEL B — 0 | + 1 | | + 16.632 |
| NIVEL C — 0 | + 4 | | + 43.120 |
| NIVEL D — 0 | + 1 | | + 7.700 |
| SUBTOTAL ESCALAFON | - | | - |

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 1362/93**

**Reconocimiento de antigüedad de un funcionario a los fines previsionales.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO la presentación efectuada por el señor Consejero de Embajada D. Guillermo Eugenio JUAREZ, por la cual solicita el reconocimiento como antigüedad en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO del período de OCHO (8) años y CINCO (5) meses en el que estuvo alejado del mismo como consecuencia de una cesantía decretada por razones políticas, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se expidió sobre el asunto en cuestión mediante dictamen Nº 540 de fecha 28 de enero de 1993.

Que el mencionado funcionario fue dejado cesante en el entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO por Decreto 158 del 14 de julio de 1966.

Que fue reincorporado al citado Ministerio por Resolución Ministerial Nº 1967 del 27 de diciembre de 1974.

Que no es pasible de revisión la eventual ilegitimidad del Decreto Nº 158 del 14 de julio de 1966 en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), apartado 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificada por la Ley Nº 21.686.

Que no resulta aplicable a la situación del peticionante el régimen que había instituido la Ley 23.053, ni los derechos reconocidos por las normas reglamentarias dictadas en su consecuencia.

Que existen estrictas razones de equidad en sustento de la pretensión formulada.

Que resulta oportuno el dictado de una norma de excepción que contemple aquellas razones discrecionalmente consideradas por el poder político.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Reconócese a los fines previsionales al funcionario de la Categoría "D" Consejero de Embajada D. Guillermo Eugenio JUAREZ (M. I. Nº 3.617.063), el período comprendido entre el 15 de julio de 1966 y el 26 de diciembre de 1974, como antigüedad en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 1363/93**

**Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Letonia.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO el Decreto Nº 2205 de fecha 27 de noviembre de 1992, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE FINLANDIA, al señor D. Hugo Augusto URTUBEY, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de LETONIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LETONIA, al señor D. Hugo Augusto URTUBEY, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE FINLANDIA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

---

## HIDROCARBUROS

**Decreto 1364/93**

**Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima y Astra Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGSJ-8 "Centro de Cuenca" Provincia de Santa Cruz.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO el Expediente Nº 770.011/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA el 9 de marzo de 1988 el Contrato Nº 25.241 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGSJ-8 "CENTRO DE CUENCA", ubicada en la Provincia de Santa Cruz, que fuera aprobado por Decreto Nº 1637 del 10 de noviembre de 1988.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º y 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.241, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con el titular del contrato Nº 25.241, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que el titular del citado Contrato asume a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.241.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que el titular del permiso de Exploración tendrá el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 27 de noviembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.241 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 27 de noviembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA que como Anexo I y en copia autenticada, integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.241 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGSJ-8 "CENTRO DE CUENCA", Provincia de Santa Cruz, aprobado por Decreto Nº 1637 del 10 de noviembre de 1988, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.241, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

| ESQUINERO | X | Y |
|---|---|---|
| 1 | Límite Interprovincial Chubut - Santa Cruz | Línea de Rivera |
| Continúa por línea de Rivera hasta esquinero 2 | | |
| 2 | 4.881.300 | Línea de Rivera |
| 3 | 4.881.300 | 2.595.250 |

| ESQUINERO | X | Y |
|---|---|---|
| 4 | 4.876.300 | 2.595.250 |
| 5 | 4.876.300 | Línea de Rivera |

Continúa por línea de Rivera hasta esquinero 6

| | | |
|---|---|---|
| 6 | 4.860.500 | Línea de Rivera |

Continúa por línea de Rivera hasta esquinero 7

| | | |
|---|---|---|
| 7 | 4.860.500 | 2.600.000 |
| 8 | 4.857.822 | 2.600.000 |
| 9 | 4.859.490 | 2.563.500 |
| 10 | 4.866.000 | 2.563.500 |
| 11 | 4.866.000 | 2.550.000 |
| 12 | 4.900.485 | 5.550.000 |
| 13 | 4.905.621 | 2.577.028 |

Superficie aproximada DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES kilómetros cuadrados (2.483 km²)

| | | |
|---|---|---|
| 14 | 4.896.500 | 2.568.500 |
| 15 | 4.892.200 | 2.568.500 |
| 16 | 4.892.200 | 2.562.000 |
| 17 | 4.896.500 | 2.562.000 |

Superficie aproximada VEINTIOCHO kilómetros cuadrados (28 km²)

| | | |
|---|---|---|
| 18 | 4.898.000 | 2.582.000 |
| 19 | 4.892.000 | 2.582.000 |
| 20 | 4.892.000 | 2.575.000 |
| 21 | 4.898.000 | 2.575.000 |

Superficie aproximada CUARENTA Y DOS kilómetros cuadrados (42 km²)

Superficie aproximada: DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE kilómetros cuadrados (2.413 km²).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

**Art. 2º** — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

**Art. 3º** — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

**Art. 4º** — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

**Art. 5º** — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

**Art. 6º** — El titular del Permiso de Exploración estará sujeto a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

**Art. 7º** — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Santa Cruz, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 8º** — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

**Art. 9º** — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

**Art. 10.** — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

**Art. 11.** — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

**Art. 12.** — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

**Art. 13.** — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.241.

**Art. 14.** — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, declárase eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

**Art. 15.** — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

**Art. 16.** — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

**Art. 17.** — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9, 11, 12, 15 y 16 del presente Decreto respecto del permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 18.** — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente Decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon que se hubiere pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.241.

**Art. 19.** — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

**Art. 20.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

## HIDROCARBUROS

**Decreto 1365/93**

**Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima y Argentina Hunt Oil Company y dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGL-1 "General Levalle" Provincia de Córdoba.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO el Expediente Nº 770.014/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con ARGENTINA HUNT OIL COMPANY y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA el 18 de mayo de 1990 el Contrato Nº 26.059 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGL-1 "GENERAL LEVALLE", ubicada en la Provincia de Córdoba, que fuera aprobado por Decreto Nº 2595 del 10 de diciembre de 1990.

Que posteriormente PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA cedió la totalidad de su participación en el citado Contrato a la empresa ARGENTINA HUNT OIL COMPANY, quedando esta última como titular del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º y 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 26.059, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con el titular del contrato Nº 26.059, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que el titular del citado Contrato asume a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previsto, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 26.059.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que el titular del permiso de Exploración tendrá el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 29 de diciembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 26.059 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 29 de diciembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y ARGENTINA HUNT OIL COMPANY que como Anexo I y en copia autenticada, integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 26.059 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGL-1 "GENERAL LEVALLE", Provincia de Córdoba, aprobado por Decreto Nº 2595 del 10 de diciembre de 1990, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 26.059, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

| ESQUINERO | X | Y |
|---|---|---|
| 1 | 6.279.700 | 4.450.000 |
| 2 | 6.169.750 | 4.450.000 |
| 3 | 6.169.750 | 4.360.000 |
| 4 | 6.279.700 | 4.360.000 |

Superficie aproximada NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO kilómetros cuadrados (9.895 $km^2$).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

**Art. 2º** — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto del otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

**Art. 3º** — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

**Art. 4º** — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

**Art. 5º** — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

**Art. 6º** — El titular del Permiso de Exploración estará sujeto a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

**Art. 7º** — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Córdoba, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 8º** — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

**Art. 9º** — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

**Art. 10.** — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

**Art. 11.** — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

**Art. 12.** — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

**Art. 13.** — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 26.059.

**Art. 14.** — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

**Art. 15.** — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

**Art. 16.** — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 14 y 15 del presente Decreto respecto del permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

**Art. 17.** — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente Decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon que se hubiere pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 26.059.

**Art. 18.** — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

**Art. 19.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

## SOCIEDADES DEL ESTADO

**Decreto 1366/93**

**Exceptúase a Gas del Estado S. E. de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO el Expediente Nº 730.009/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO solicita se la exceptúe de las restricciones establecidas en el artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 (texto según Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991) para efectuar contrataciones de personal, y

CONSIDERANDO:

Que la excepción propiciada tiene por objeto regularizar las contrataciones directas detalladas en el Anexo I.

Que las aludidas prestaciones resultan indispensables para una correcta prestación del servicio a cargo de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, dado el déficit de recursos humanos generado en la imposibilidad de cubrir vacantes en virtud de las normas vigentes en materia de contención del gasto público, y la necesidad de disponer el concurso de personal especializado que colabore decididamente en la consecución de las políticas fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que las razones expuestas por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO hacen aconsejable autorizar la excepción solicitada.

Que se ha cumplimentado la tramitación prevista por el artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, texto según Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991 y Resolución Secretaría de Hacienda Nº 11 del 3 de octubre de 1991.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado al efecto por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Exceptúase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO de las restricciones establecidas en el artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por Decreto Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991, respecto de las contrataciones de personal cuya nómina da cuenta el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

**Art. 2º** — Convalídanse las contrataciones efectuadas por disposiciones de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO Nros. 052.493 del 1º de agosto de 1991 y 052.641 del 29 de agosto de 1991 —cuyas copias autenticadas obran como Anexos II y III—, que forman parte integrante del presente decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin los Anexos II y III.

ANEXO I

DETALLE DEL PERSONAL CONTRATADO

| NOMBRES Y APELLIDO | FUNCION | DISPOSICION | FECHA |
|---|---|---|---|
| Cont. Olga Zulema LOPEZ de ALDA | Responsable Area Sistemas | 052.493 | 1.8.91 |
| Sr. Gilberto Omar Ramón BURGOS | Responsable Area Abastecimientos | 052.641 | 29.8.91 |

## ASOCIACIONES MUTUALES

**Decreto 1367/93**

**Establécese la competencia del Banco Central de la República Argentina en lo concerniente a actividades que dichas entidades desarrollan.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO el expediente Nº 10.125/91 del registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el que dicha Institución solicita se determine expresamente que las asociaciones mutuales están alcanzadas por las disposiciones de los artículos 1º, 2º último párrafo, 3º y concordantes de la Ley 21.526 y sus modificatorias, de Entidades Financieras, cuando se dan las situaciones previstas en dichas normas, correspondiendo en consecuencia al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ejercer, respecto de dichas entidades, en las situaciones pertinentes, las facultades que de dichas Leyes derivan, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 2º de la Ley 21.526 establece que la enumeración de sociedades que le precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1º, se encuentran comprendidas en dicha Ley, siendo tales operaciones la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Que por su parte, el artículo 3º establece que las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA lo aconseje el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

Que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 21.526, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA es la autoridad de aplicación de esa Ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan, debiendo al efecto dictar las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento y ejercer la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.

Que de acuerdo con el artículo 38 de la citada Ley, cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos y contará con facultades para disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

Que no empece a ello la vigencia de la Ley de Mutualidades, Ley 20.321 y la existencia de la autoridad de aplicación de la misma, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, pues en el aspecto que aquí se trata, la Ley 21.526 establece claramente en su artículo 5º que la intervención de cualquier otro Organismo queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras.

Que en virtud de las disposiciones legales citadas, resulta claro que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tiene legal competencia, con las facultades que de ella derivan, para ejercer la fiscalización de las asociaciones mutuales en lo concerniente a la operatoria por ellas realizada que tengan relación con las previsiones de la Ley de Entidades Financieras. Siendo de señalar al mismo tiempo, que existen situaciones similares respecto de las actividades que realizan las entidades mutuales relacionadas con el seguro y con la captación de dinero bajo la promesa de futuras contraprestaciones, según las cuales están sujetas, respectivamente, a la fiscalización de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, esta última según Decreto Nº 2258 del 29 de octubre de 1990.

Que sin perjuicio de señalar que en el caso que nos ocupa no se ha planteado cuestión de competencia entre Organismos del Estado, no existe óbice para que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pueda por sí determinar el alcance de la competencia que, de conformidad con la Ley, corresponde a los Organismos de la Administración haciéndolo aquí con respecto al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA tiene competencia derivada de la Ley de Entidades Financieras y de su Carta Orgánica para fiscalizar a las Asociaciones Mutuales en lo concerniente a la actividad de dichas entidades que comprenda el ahorro de sus asociados y la utilización de esos fondos para prestaciones mutuales.

**Art. 2º** — El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## CONTRATOS DE TRABAJO

**Decreto 1368/93**

**Dispónese el marco regulatorio laboral aplicable al personal dependiente de la empresa adjudicataria de la Concesión Integral de Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Urquiza.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 23.696 y en el Decreto Nº 666/89, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 666/89 se dispuso la ejecución de la Ley Nº 23.696 en FERROCARRILES ARGENTINOS por la modalidad de Concesión Integral de Explotación de Líneas o Sectores de la Red Ferroviaria Nacional.

Que por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS M. E. y O. y S. P. Nº 1496/91 se dispuso llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión Integral de Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL URQUIZA, con exclusión del tramo urbano electrificado FEDERICO LACROZE-GENERAL LEMOS.

Que en el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación se estableció que las condiciones de trabajo que regirán el desempeño del personal que labore a órdenes del concesionario de la explotación serán las que directamente convenga el concesionario con las asociaciones gremiales que correspondan a las diferentes funciones ejercidas.

Que resulta necesario definir taxativamente el marco regulatorio laboral aplicable al personal dependiente de la empresa privada adjudicataria de la concesión que, juntamente con los nuevos convenios colectivos que, conforme lo previsto en el artículo 1º, inciso c), del Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 se celebren en su ámbito, regularán las relaciones o contratos laborales.

Que, a tales efectos, la autoridad de aplicación de la Ley Nº 14.250 (t. o. Dto. Nº 108/88) deberá citar de inmediato a la empresa adjudicataria y a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial representativos de su personal a fin de proceder a la constitución de las Comisiones Negociadoras en el marco de la Ley Nº 23.546 y el Decreto Nº 200/88, conforme lo prevé el artículo 41, "in fine", de la Ley Nº 23.696.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dispónese que el personal que se desempeñe en relación de dependencia en la empresa privada adjudicataria de la Concesión Integral de Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL URQUIZA, con exclusión del tramo urbano electrectrificado FEDERICO LACROZE-GENERAL LEMOS, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el Régimen de Contrato de Trabajo (Ley Nº 20.744 —t. o. Dto. Nº 390/76— , con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 21.297), así como por las nuevas estipulaciones convencionales que las partes establezcan en el marco de las Leyes Nros. 14.250 (t. o. Dto. Nº 108/88), 23.546 y dentro de la tipología prevista en el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nro. 200/88.

**Art. 2º** — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá dentro del término de NOVENTA (90) días de adjudicada la concesión a citar a la empresa adjudicataria y a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial y representativas del personal que a la fecha del presente no hubieran celebrado acuerdos colectivos, a fin de constituir las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos de Trabajo que regirán las relaciones laborales dentro de la empresa en el marco de las disposiciones legales mencionadas en el párrafo final del artículo precedente.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 1370/93**

**Créase el Centro Nacional de Coordinación.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 1990/12 del Consejo Económico y Social de las NACIONES UNIDAS de fecha 24 de mayo de 1990, en la que recomendaba la celebración de una CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, y la Resolución 36/8 del mismo órgano internacional sobre los "Preparativos para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz", y las recomendaciones hechas por el señor Secretario General de las NACIONES UNIDAS a los gobiernos para promover los preparativos nacionales para la concreción del aludido evento.

Que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las NACIONES UNIDAS recomienda a los Gobiernos establecer un CENTRO NACIONAL DE COORDINACION para iniciar y promover los preparativos de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer; Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz.

Que el tema en cuestión es de competencia del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO —Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer—.

Que dicho Centro tendrá a su cargo la organización y coordinación de las actividades nacionales incluida la recopilación de información y de estadísticas desglosadas por sexos para la elaboración de informes nacionales sobre la situación de la Mujer, debiendo presentar informes periódicamente al señor Secretario General de las NACIONES UNIDAS.

Que el funcionamiento del aludido Centro no significará la creación de nuevos cargos.

Que el cumplimiento del presente Decreto no irrogará gasto alguno.

Que las atribuciones para dictar el presente Decreto, resultan del artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Créase un CENTRO NACIONAL DE COORDINACION en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, con competencia para organizar y coordinar las actividades a nivel nacional para iniciar y promover los preparativos para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de las NACIONES UNIDAS, que se llevará a cabo en el año 1995 en la ciudad de Beijing, República Popular China.

**Art. 2º** — Desígnase a la Directora General de Derechos Humanos y de la Mujer del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario con rango de Subsecretario, Da. Zelmira Mireya Emilse Regazzoli como presidenta del CENTRO NACIONAL DE COORDINACION.

**Art. 3º** — Facúltase a la presidenta del Centro creado por el art. 1º del presente a integrar dicho organismo con los miembros del Gabinete Femenino creado por Dto. 84/93, como así también para convocar a representantes de distintos sectores interesados en la problemática de la mujer argentina.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## FUERZAS DE SEGURIDAD

**Decreto 1371/93**

**Modifícase la Parte Segunda de la Reglamentación para Gendarmería Nacional de la Ley Nº 19.349 y la Reglamentación de la Ley de la Prefectura Naval Argentina Nº 18.398.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno Nacional velar por la asistencia espiritual del personal de las Fuerzas de Seguridad.

Que debe destacarse la importancia que reviste el aspecto espiritual en la formación de la personalidad, en todos los niveles de Personal.

Que a efectos de proveer de manera conveniente y estable es necesario dotar al Clero Castrense de un plan de carrera conveniente que le otorgue un haber mensual adecuado a la función, sucesivos y periódicos ascensos por mérito y antigüedad, como así también, al finalizar los años de actividad, percibir un haber de retiro análogo al del resto del Personal.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Incorpórase como punto 3º del Artículo 12, Capítulo IV, Parte Segunda de la Reglamentación para Gendarmería Nacional de la Ley Nº 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional), Tomo I "Misión", "Organización" y Regímenes, el siguiente texto: "3) Clero: Capellán Mayor y los Capellanes designados por el Señor Obispo Castrense conforme al Artículo X de los Estatutos del Obispado Castrense de Argentina, cuyas funciones serán las establecidas por estas últimas normas".

**Art. 2º** — Incorpórase como inciso "c" del Artículo Nº 20.105 de la Reglamentación de la Ley de la Prefectura Naval Argentina Nº 18.398 -Títulos: III - Régimen de Personal - y IV - Personal Retirado aprobada por Decreto Nº 6242/71, el siguiente texto: "C. Clero: Capellán Mayor y los Capellanes designados por el Señor Obispo Castrense conforme al Artículo X de los Estatutos del Obispado Castrense de Argentina, cuyas funciones serán las establecidas por estas últimas normas".

**Art. 3º** — Facúltase al Director Nacional de Gendarmería a otorgar el Estado Militar de Gendarmería, de acuerdo a los alcances de la Ley Nº 19.349 (Ley de Gendarmería Nacional) Artículos 56, Inciso b) y 58, a los Capellanes dependientes de la Fuerza.

**Art. 4º** — Facúltase al Prefecto Nacional Naval a otorgar "Estado Policial" con los alcances de los Artículos 26 inciso b) y 27 de la Ley Nº 18.398 y su Decreto Reglamentario Nº 6242/71 a los Capellanes dependientes de la Fuerza.

**Art. 5º** — Facúltase al Señor Ministro de Defensa a reconocer a los fines administrativos las designaciones que en virtud de los Artículos anteriores se efectúen.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 1372/93**

**Desígnase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio, es necesario reemplazar al Vicecomodoro (R.-Art. 62) D. Roberto René Humberto SALMON (4855), en el cargo de Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea, designado por Decreto Nº 774 de fecha 02 de junio de 1989.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 23 del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por nombrado con fecha 26 de abril de 1993 Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea, al Vicecomodoro (R. Art. 62) D. Víctor Guillermo LECONTE (82.204)-M. I. 6.460.368, por un período de CUATRO (4) años que vence el 26 de abril de 1997.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 1374/93**

**Designación.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir el cargo de un Oficial Superior en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Pase a prestar servicios:

A LA SECRETARIA GENERAL DEL EJERCITO "EN COMISION" EN EL CONGRESO DE LA NACION

General de Intendencia (Art. 62) D. Miguel Angel DI CIO (MI 4.170.457), dado de alta por BRE Nro. 5265.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 1375/93**

**Desígnase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio, es necesario reemplazar al Vicecomodoro (R.-Art. 62) D. Enrique José SANZO (4731), del cargo de Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea, designado por Decreto Nº 2625 de fecha 12 de diciembre de 1991.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 23 del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por nombrado con fecha 01 de abril de 1993 Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea, al Vicecomodoro (R. Art. 62) D. Egidio SANTILLI (1812-M. I. 6.899.273), hasta completar el período de Ley por el cual fuera designado el Vocal anterior (24 de agosto de 1995).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

## JUSTICIA

**Decreto 1378/93**

**Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, Letra "A".**

Bs. As., 5/7/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, LETRA "A", a la señora doctora María Gabriela LANZ de OUVIÑA (D. N. I. Nº 16.493.034).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 1379/93**

**Desígnase Subsecretario de Integración Económica Americana.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Subsecretario de Integración Económica Americana en la Secretaría de Relaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Jorge Hugo HERRERA VEGAS (M. I. Nº 4.357.967), a partir del 2 de julio de 1993.

**Art. 2º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con los créditos previstos para tal fin en la jurisdicción presupuestaria afectada, para el corriente ejercicio y subsiguientes.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 1380/93**

**Promociones.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 16 de junio de 1993; las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Promuévese, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a los siguientes funcionarios de la categoría "B", Ministros Plenipotenciarios de primera clase: D. Roberto Eugenio Emilio DALTON (M. I. 4.147.374), D. Hernán MASSINI EZCURRA (M. I. 4.378.943), D. Atilio Norberto MOLTENI (M. I. 4.309.711) y D. Jorge Hugo HERRERA VEGAS (M. I. 4.357.967).

**Art. 2º** — Promuévese, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase, al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Juan de LEZICA (M. I. 8.573.254).

**Art. 3º** — Las promociones dispuestas en los artículos precedentes tendrán valor a los efectos del cómputo de la antigüedad, a partir del 1º de enero de 1993. A todos los demás fines, dichas promociones se harán efectivas en el orden establecido, sujetas a la existencia de vacantes.

**Art. 4º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

## CONTRATOS DE TRABAJO

**Decreto 1381/93**

**Dispónese el marco regulatorio laboral aplicable al personal dependiente de la empresa adjudicataria de la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General San Martín y remanente de la Línea Domingo Faustino Sarmiento.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 23.696 y en el Decreto Nº 666/89, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 666/89 se dispuso la ejecución de la Ley Nº 23.696 en FERROCARRILES ARGENTINOS por la modalidad de Concesión Integral de Explotación de Líneas o Sectores de la Red Ferroviaria Nacional.

Que por resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - M. O. y S. P. Nº 786/90 se dispuso llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL SAN MARTIN y remanente de la LINEA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO con exclusión de sus tramos urbanos RETIRO-PILAR y ONCE DE SEPTIEMBRE-MERCEDES, de la mencionada Red.

Que en el Pliego de Bases y Condiciones para la Licitación se estableció que las condiciones de trabajo que regirán el desempeño del personal que labore a órdenes del concesionario de la explotación serán las que directamente convenga el concesionario con las asociaciones gremiales que correspondan a las diferentes funciones ejercidas.

Que resulta necesario definir taxativamente el marco regulatorio laboral aplicable al personal dependiente de la empresa privada adjudicataria de la concesión que, juntamente con los nuevos convenios colectivos que, conforme lo previsto en el artículo 1º, inciso c), del Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 se celebren en su ámbito, regularán las relaciones o contratos laborales.

Que, a tales efectos, la autoridad de aplicación de la Ley Nº 14.250 (t. o. Dto. Nº 108/88) deberá citar de inmediato a la empresa adjudicataria y a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial representativos de su personal a fin de proceder a la constitución de las Comisiones Negociadoras en el marco de la Ley Nº 23.546 y el Decreto Nº 200/88, conforme lo prevé el artículo 41, "in fine", de la Ley Nº 23.696.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dispónese que el personal que se desempeñe en relación de dependencia en la empresa privada adjudicataria de la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL SAN MARTIN y remanente de la LINEA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO con exclusión de sus tramos urbanos RETIRO-PILAR, y ONCE DE SEPTIEMBRE-MERCEDES, de la mencionada Red, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el Régimen de Contrato de Trabajo (Ley Nº 20.744—t. o. Dto. Nº 390/76—, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 21.297), así como por las nuevas estipulaciones convencionales que las partes establezcan en el marco de las Leyes Nros. 14.250 (t. o. Dto. Nº 108/88), 23.546 y dentro de la tipología prevista en el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nro. 200/88.

**Art. 2º** — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá dentro del término de NOVENTA (90) días de adjudicada la concesión a citar a la empresa adjudicataria y a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial y representativas del personal que a la fecha del presente no hubieran celebrado acuerdo colectivos, a fin de constituir las Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos de Trabajo que regirán las relaciones laborales dentro de la empresa en el marco de las disposiciones legales mencionadas en el párrafo final del artículo precedente.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez.

## SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 1399/93**

**Convocatoria al Cuerpo Permanente Activo.**

Bs. As., 5/7/93

VISTO que por necesidades del servicio, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, propone convocar al servicio activo al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Nicolás Adrián SONSCHEIN, quien revista actualmente en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado funcionario es un profundo conocedor de la problemática relativa a las funciones que le serán asignadas por el citado Departamento de Estado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

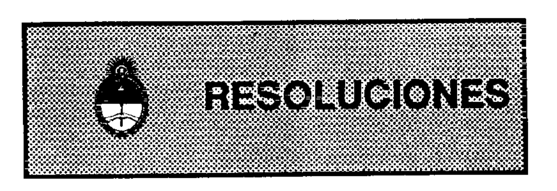
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convócase, al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Nicolás Adrián SONSCHEIN (M. I. Nº 4.222.187).

**Art. 2º** — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.




**Ministerio de Justicia**

## JUSTICIA

**Resolución 802/93**

**Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 6.**

Bs. As., 2/7/93

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 6, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Héctor Luis YRIMIA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 6, al señor doctor Héctor Luis YRIMIA (D. N. I. 12.982.743).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Resolución 679/93**

**Personas y Entidades que Intervendrán en la Organización y Administración de la Compra de Bocones y Venta de Acciones de YPF S. A. Procedimientos para la Compra de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales de Suscriptores Originales y Tenedores No Originales y Venta de Acciones de YPF S. A.**

Bs. As., 25/6/93

VISTO el Decreto Nº 1253 del 18 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II del Decreto Nº 1253/93 dispuso que el Estado Nacional ofreciera comprar Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses a suscriptores originales y a otros tenedores de dichos Bonos a condición de que los titulares de los Bonos mencionados perfeccionaran un contrato de compra de acciones de YPF S. A. aplicando al pago de dichas acciones la totalidad del producido de la venta de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales.

Que el Decreto Nº 1253/93 facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas que fueran necesarias para facilitar la ejecución e implementación de las disposiciones del Decreto citado anteriormente y que, asimismo, dispuso que la oferta de compra de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales se iniciara a partir de la fecha en que lo dispusiera el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 11 del Decreto Nº 1253/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — La oferta de compra de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (en adelante, BOCONES) a que se refieren los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1253/93, se hace efectiva a partir de la fecha de esta Resolución dentro de los términos y condiciones establecidos por el Decreto citado precedentemente y con arreglo a las previsiones de la presente.

CAPITULO I

PERSONAS Y ENTIDADES QUE INTERVENDRAN EN LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LA COMPRA DE BOCONES Y VENTA DE ACCIONES DE YPF S. A.

**Art. 2º** — Los bancos y cualesquiera otras personas o entidades en cuyas cuentas en la Caja de Valores S. A. tuvieran registradas subcuentas con saldos de BOCONES a nombre de tenedores de dichos títulos (en adelante, las entidades intervinientes) actuarán por cuenta y orden del Estado Nacional en la implementación o ejecución de los actos y operaciones previstos en el Capítulo II del Decreto Nº 1253/93 y en esta Resolución.

**Art. 3º** — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, actuando como agente financiero del Estado Nacional a los efectos de las operaciones previstas en esta Resolución y en el Decreto Nº 1253/93 coordinará y supervisará a todas las entidades intervinientes a propósito de la ejecución de los actos y de las operaciones mencionadas en el artículo anterior y tendrá a su cargo las funciones establecidas por esta Resolución.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPRA DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES DE SUSCRIPTORES ORIGINALES Y VENTA DE ACCIONES DE YPF S. A.

**Art. 4º** — Las entidades intervinientes pondrán a disposición de los suscriptores originales de BOCONES que lo soliciten, a partir de la fecha de esta Resolución, y hasta el 31 de agosto de 1993, una nota del tenor de la que se aprueba como ANEXO I de esta Resolución (en adelante, la Nota de Venta), a efectos de que dichos suscriptores originales procedan a aceptar la oferta de compra de BOCONES formulada por los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1253/93 por hasta el saldo de BOCONES que hubieran inicialmente suscripto.

Los suscriptores originales que registraran en las subcuentas a su nombre, saldos superiores al inicialmente suscripto y que quisieran aceptar la oferta de compra de BOCONES por todo o parte de dichos saldos en exceso del inicial, serán equiparados a los tenedores no originales de BOCONES a los efectos del Capítulo II del Decreto Nº 1253/93 y de esta Resolución.

**Art. 5º** — Las entidades intervinientes:

a) Recibirán de los suscriptores originales de BOCONES la Nota de Venta referida en el artículo anterior debidamente suscripta, prestando su colaboración y asesoramiento a dichos suscriptores para la adecuada y correcta integración de la misma.

b) Verificarán la correcta integración de las Notas de Venta con arreglo a las previsiones del Capítulo II del Decreto Nº 1253/93 y de esta Resolución. A estos fines, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL remitirá a cada entidad interviniente en soportes magnéticos los registros de suscriptores originales de BOCONES con detalle de los montos inicialmente suscriptos.

c) Practicada la verificación indicada en el inciso anterior de este artículo, procederán a inmovilizar los BOCONES afectados a la operación por cada Nota de Venta.

d) Volcarán en soportes magnéticos con el diseño que oportunamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA les proporcione o indique, la información de las Notas de Venta y entregarán a éste tanto dicho soporte como copias de las notas recibidas con la frecuencia y de la manera que el Banco Coordinador establezca.

**Art. 6º** — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, teniendo en cuenta el Registro completo de suscriptores originales de BOCONES que pondrá a su disposición la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y las informaciones recibidas de las entidades intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior de esta Resolución procederá a:

a) Efectuar las comprobaciones y verificaciones que estime oportunas para ratificar el cumplimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el Estado Nacional ofreció a suscriptores originales de BOCONES la compra de los mismos.

b) Proponer una adjudicación tentativa de acciones de YPF S. A. en base a las directivas del Artículo 7º, apartado III del inciso b) del Decreto Nº 1253/93, atribuyendo en primer lugar las acciones disponibles a los suscriptores de la Nota de Venta y, si la cantidad demandada por el conjunto de éstos resultara superior a la cantidad total de acciones disponibles, la distribuirá entre ellos a prorrata simple. Al efectuar la determinación del número de acciones adquiridas en cada operación, con arreglo a las previsiones del apartado II del inciso b) del Artículo 7º del Decreto Nº 1253/93, el remanente del importe del producido de los BOCONES después de haber determinado el número máximo de acciones adquiridas con los BOCONES afectados a cada operación, se entenderá como también aplicado a la operación de compra de acciones.

c) Someter al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para su aprobación la adjudicación referida en el inciso anterior de este artículo.

**Art. 7º** — Resuelta por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la adjudicación de acciones de YPF S. A. a los suscriptores originales de BOCONES a que se refiere este Capítulo II de esta Resolución, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, actuando en nombre y por cuenta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

a) Ordenará a la Caja de Valores S. A. que inscriba en el Libro de Registro de Acciones Escriturales de YPF S. A. las acciones de YPF S. A. según la adjudicación resuelta por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

b) Instruirá a cada entidad interviniente para que proceda a transferir los BOCONES efectivamente vendidos por los suscriptores originales bajo cada Nota de Venta a la cuenta Nº 2314 (BCRA)-Subcuenta Nº 100 de la SECRETARIA DE HACIENDA- Privatización YPF en la Caja de Valores S. A.

c) Solicitará a la Caja de Valores S. A. que se transfieran a la cuenta de cada entidad interviniente una cantidad de acciones igual a las que hubieran correspondido a los suscriptores originales de BOCONES con subcuentas abiertas en cada entidad.

d) Notificará a cada entidad interviniente la cantidad de acciones que le fueron acreditadas de acuerdo con el apartado anterior indicando, además, qué cantidad de acciones deberá cada entidad registrar en cada subcuenta abierta a nombre de suscriptores originales de BOCONES.

e) Verificada la transferencia de BOCONES a que se refiere el inciso a) de este artículo, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA informará al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la cantidad efectiva de BOCONES acreditada en la cuenta indicada en el inciso a), tomando intervención la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a los efectos que correspondan.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPRA DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES POR PARTE DE TENEDORES NO ORIGINALES Y VENTA DE ACCIONES DE YPF S. A.

**Art. 8º** — Las entidades intervinientes pondrán a disposición de tenedores de BOCONES que no fueran alcanzados por el primer párrafo del Artículo 4º de esta Resolución a partir de la fecha de la presente y hasta el 31 de julio de 1993 una Nota de Venta, que deberá contener la información prevista en el Anexo III del Decreto Nº 1253/93, con excepción del penúltimo párrafo del texto de dicho anexo referido a la indisponibilidad de los BOCONES afectados a la operación, a efectos de que dichos tenedores procedan a aceptar la oferta de compra de BOCONES formulada por los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1253/93.

**Art. 9º** — Con relación a las adquisiciones de BOCONES a que se refiere el Capítulo III de esta Resolución las entidades intervinientes procederán, en lo que fuera pertinente, con arreglo a lo establecido en el Artículo 5º de esta Resolución. La transferencia de BOCONES a que se refiere el inciso b) del Artículo 7º será efectuada, en el caso de BOCONES correspondientes a suscriptores no originales a la Cuenta Nº 2314 (BCRA) - Subcuenta Nº 200 de la SECRETARIA DE HACIENDA - Privatización YPF en la Caja de Valores S. A.

**Art. 10.** — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cumplirá con relación a las operaciones a que se refiere este Capítulo III, con los mismos actos previstos en los Artículos 6º y 7º de la presente Resolución, salvo que la propuesta de adjudicación de acciones a los tenedores no originales de BOCONES será efectuada una vez concluida la adjudicación dispuesta para los suscriptores originales. En caso que las acciones disponibles para ser adjudicadas entre tenedores no originales fuera superior a la cantidad demandada por el conjunto de éstos se distribuirán entre ellos a prorrata simple.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

N0000000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS-SECRETARIA DE HACIENDA

| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | | APELLIDO Y NOMBRE DEL BENEFICIARIO | BENEFICIARIO | | | | | AGENTE PAGADOR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| T | NUMERO | PROV. | | EX-C | I | NUMERO | C | DV | |
| | | | | | | | | | |

| CALLE | NUMERO | P | DEPTO. | LOCALIDAD | CODIGO | PCIA. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

INFORME ACREDITACION ORIGINAL

| BANCO | SUB-CUENTA | DETALLE BOCONES | | ACREDITADO ANSES | SALDO BANCO |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Serie I | | |
| | | | Serie II | | |

COMPRA DE ACCIONES DE YPF S.A. CON VENTA DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES

Acepto vender al Estado Nacional Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional/Dólares Estadounidenses(*) por valor nominal:

| BOCONES A VENDER | VALOR NOMINAL |
|---|---|
| Serie I | |
| Serie II | |

de mi propiedad, o el saldo de dichos Bonos registrado a mi favor, si este saldo fuere menor al valor antes indicado, en los términos, condiciones y por el precio establecido por el Decreto Nº 1.253/93 y disposiciones dictadas o que se dicten en el futuro en su consecuencia.
Además, acepto aplicar íntegramente el producido correspondiente a la venta de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales indicado precedentemente, a la adquisición de acciones de YPF S.A. por el monto, precio y demás condiciones establecidas o que resultan del Decreto Nº 1.253/93 y demás disposiciones dictadas o que se dicten en su consecuencia en el futuro.
Autorizo a transferir los BOCONES necesarios a la cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que al efecto se habilite para la posterior acreditación de las acciones de YPF S.A.
A partir de la fecha de la presente los BOCONES afectados a la venta prevista en el primer párrafo de esta nota, quedan constituídos en objeto de un depósito indisponible en la cuenta en la que se encuentran registrados, debiendo la entidad en la que dicha cuenta o subcuenta estuviere abierta no efectuar, registrar o permitir ninguna operación o transferencia de dichos BOCONES con excepción de la prevista en la presente.

Declaro conocer y aceptar los términos del Decreto citado anteriormente y declaro bajo juramento de decir verdad que los datos consignados más arriba son exactos y veraces.
(*) Tachar lo que no corresponda.

AVISO:

Lugar Fecha

Firma Beneficiario

VERIFICACION DE LA ENTIDAD INTERVINIENTE

| BANCO | SUB-CUENTA | DETALLE BOCONES | | SALDO BANCO |
|---|---|---|---|---|
| | | | Serie I | |
| | | | Serie II | |

Completar sólo la parte sombreada

1 - Talón para el banco

N0000000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS-SECRETARIA DE HACIENDA

| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | | APELLIDO Y NOMBRE DEL BENEFICIARIO | BENEFICIARIO | | | | | AGENTE PAGADOR |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| T | NUMERO | PROV. | | EX-C | I | NUMERO | C | DV | |
| | | | | | | | | | |

| CALLE | NUMERO | P | DEPTO. | LOCALIDAD | CODIGO | PCIA. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |

INFORME ACREDITACION ORIGINAL

| BANCO | SUB-CUENTA | DETALLE BOCONES | | ACREDITADO ANSES | SALDO BANCO |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Serie I | | |
| | | | Serie II | | |

COMPRA DE ACCIONES DE YPF S.A. CON VENTA DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES

Acepto vender al Estado Nacional Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional/Dólares Estadounidenses(*) por valor nominal:

| BOCONES A VENDER | VALOR NOMINAL |
|---|---|
| Serie I | |
| Serie II | |

de mi propiedad, o el saldo de dichos Bonos registrado a mi favor, si este saldo fuere menor al valor antes indicado, en los términos, condiciones y por el precio establecido por el Decreto Nº 1.253/93 y disposiciones dictadas o que se dicten en el futuro en su consecuencia.
Además, acepto aplicar íntegramente el producido correspondiente a la venta de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales indicado precedentemente, a la adquisición de acciones de YPF S.A. por el monto, precio y demás condiciones establecidas o que resultan del Decreto Nº 1.253/93 y demás disposiciones dictadas o que se dicten en su consecuencia en el futuro.
Autorizo a transferir los BOCONES necesarios a la cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que al efecto se habilite para la posterior acreditación de las acciones de YPF S.A.
A partir de la fecha de la presente los BOCONES afectados a la venta prevista en el primer párrafo de esta nota, quedan constituídos en objeto de un depósito indisponible en la cuenta en la que se encuentran registrados, debiendo la entidad en la que dicha cuenta o subcuenta estuviere abierta no efectuar, registrar o permitir ninguna operación o transferencia de dichos BOCONES con excepción de la prevista en la presente.

Declaro conocer y aceptar los términos del Decreto citado anteriormente y declaro bajo juramento de decir verdad que los datos consignados más arriba son exactos y veraces.
(*) Tachar lo que no corresponda.

AVISO:

Lugar Fecha

Completar sólo la parte sombreada

2 - Talón para el beneficiario

CONSTANCIA DE RECEPCION DE
LA ENTIDAD INTERVINIENTE

FIRMAS AUTORIZADAS

## CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

**FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES**

**CONCURSO DOCENTE**

LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES LLAMA A CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, PARA PROVEER LOS SIGUIENTES CARGOS DE PROFESORES ORDINARIOS.

RESOLUCION C. D. F. C. E. y N. Nº 047/93

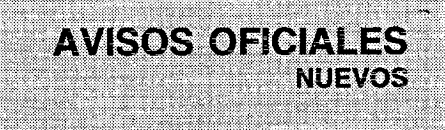
| Cant. | Cargo | Dedicación | Cátedra |
|---|---|---|---|
| CARRERA: QUIMICA | | | |
| 1 | Profesor Adjunto | Exclusiva | "QUIMICA ANALITICA I" |

Informes e Inscripciones: Secretaría de la Facultad - Maximio Victoria 57 4700 - Catamarca - Tel. (0833) 20900, a partir del 05/07 al 26/07/93, en días hábiles de 8.00 a 12.00 y de 16.00 a 20.00 horas.

NOTAS:

1. — La Facultad asignará las extensiones que estime necesarias para cada docente.
2. — Las autenticaciones de documentación no están incluidas en el trámite de inscripción, por lo que se recuerda a los Sres. postulantes que deben realizarlo con anterioridad a la fecha de presentación de las respectivas inscripciones.

e. 8/7 Nº 3307 v. 8/7/93




### PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO**

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES**

**Disposición Nº 031/93**

Bs. As., 30/6/93

VISTO el expediente Nº 908.167/92 del registro del Instituto de Ciencia y Técnica Hídricas (INCYTH)-SERNA Nº 31.047/93, por el cual tramita la aplicación de la primera Multa por descarga de vertido no tolerado de la firma TOSSO Y REIG S.A.I.C., sita en Labarden 4353, de la localidad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, y de acuerdo con el régimen de los Decretos Nº 674/89 y 776/92, y

CONSIDERANDO:

Que ello surge del resultado del análisis del líquido residual Nº 3663 efectuado por el Instituto de Ciencia y Técnica Hídricas (INCYTH) sobre muestra de los efluentes líquidos de la empresa de referencia.

Que el artículo 13 del Decreto Nº 674/89 establece que a los establecimientos que produzcan vertidos no tolerados, sin perjuicio de abonar el Derecho especial por el control de la contaminación hídrica, se les aplicará el Régimen de penalidades que se indica en el artículo 15 del mismo.

Que el estado de calidad detectada en el vertido del establecimiento de que se trata, lo encuadra como vertido no tolerado.

Que la industria de referencia supera los Límites Transitoriamente Tolerados (L.T.T.) en los siguientes parámetros: Cromo, Plomo y Cadmio (fs. 72).

Que sobre el parámetro obtenido de cromo no se puede realizar el estado de la Carga Contaminante Ponderada Total, pues el valor obtenido (0,444 mg/l) está referido a cromo total y no a como se encuentra discriminado en la Resolución Nº 314/92 SERNAH que señala un valor para cromo Hexavalente de 0,20 mg/l y para cromo Trivalente de 3,20 mg/l (fs. 72).

Que de los parámetros utilizados el valor obtenido es:

| PARAMETRO | Ci | L.T.T. |
|---|---|---|
| Plomo (Pb) | 15,88 mg/l | 0,5 mg/l |
| Cadmio (Cd) | 110,00 mg/l | 0,1 mg/l |

Que como puede observarse la concentración de estos parámetros supera ampliamente el valor del Límite Transitoriamente Tolerado (L.T.T.) fijado en la Resolución Nº 314/92 de esta Secretaría (fs. 72).

La Carga Contaminante Ponderada Total es: (fs. 73)

$Pi = Xi \cdot Ci \cdot Q$

Para Plomo:
$P(Pb) = 2 \cdot 15{,}88 \cdot 4{,}80 = 152{,}448$

Para Cadmio:
$T(Cd) = 10 \cdot 110{,}00 \cdot 4{,}80 = 5.280$

$\Sigma P = 152{,}448 + 5.280{,}00 = 5.432{,}448$

De donde el L.C.P.T. es superior al fijado en la resolución Nº 313/92.

Que la Dirección General de Control de la Contaminación Hídrica y el Area Fiscalización de Vertidos, dependencia técnica de la misma, propician la aplicación de la medida.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de esta jurisdicción.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los Decretos Nº 674/89 y 776/92 y la Resolución Nº 347/92 de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES INSTITUCIONALES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aplicar la Primera Multa de Pesos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres con 33/100 ($ 33.333,33) correspondiente a 1/3 de la multa máxima establecida en los artículos 15 inc. b) del Decreto Nº 674/89 (modificado por decreto 776/92) y 1º del Decreto Nº 776/92, a la firma TOSSO y REIG S.A.I.C., ubicado en la calle Labarden 4353, de la localidad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta el estado de calidad detectado en el efluente.

ARTICULO 2º — Disponer que la multa establecida en el artículo 1º deberá ser efectivizada dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente Disposición en la Tesorería de esta Secretaría, sita en San Martín 459, planta baja, en el horario de 11 a 16 horas.

ARTICULO 3º — Intimar al Responsable del establecimiento a que en, un plazo no mayor a cuatro (4) meses arbitre las medidas, o inicie las obras de tratamiento de los vertidos. Deberá presentar en el plazo indicado ante la Dirección General de Control de la Contaminación Hídrica la documentación que certifique las obras proyectadas, de acuerdo al ANEXO de la Disposición Nº 003/92 de la D.G.C.C.H., y avaladas por profesional habilitado en esta Secretaría (Resolución 203/93 SRN), para que la calidad del efluente final cumpla con las normas vigentes.

ARTICULO 4º — Vencido el plazo estipulado en el artículo 3º la Dirección General de Control de la Contaminación Hídrica realizará una nueva inspección y si se comprobara la existencia de vertidos no tolerados y no se hubiera presentado y aceptado la documentación requerida precedentemente se aplicarán las penalidades establecidas en el artículo 15 del Decreto 674/89 y artículo 1 del Decreto 776/92, que incluye nuevas penalidades y hasta la clausura del estableci- miento.

ARTICULO 5º — La Dirección General de Control de la Contaminación Hídrica notificará, en forma fehaciente al establecimiento TOSSO y REIG S.A.I.C. con copia de la presente disposición y del análisis de los vertidos Nº 3663.

ARTICULO 6º — Comuníquese a la Dirección General de Control de la Contaminación Hídrica a los fines establecidos en la presente y lo dispuesto por los Decretos Nº 674/89 y 776/92.
Notifíquese y cumplido, oportunamente archívese. — Enrique Kaplan, Subsecretario de Relaciones Institucionales.

CEDULA DE NOTIFICACION

SEÑORES: TOSSO Y REIG S.A.I.C.

DOMICILIO: LABARDEN 4353. Loc. CASEROS. Partido: TRES DE FEBRERO.

TIPO: DENUNCIADO

Hago saber a Ustedes que en el Expediente Nº INCYTH 908.167/92 el SEÑOR SUBSECRETA- RIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO ha dictado la Disposición Nº 031 de fecha 30/6/93 de cuyo contenido les instruirá la fotocopia fiel de su original que se adjunta a la presente 5 en fojas.

Según Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) puede interponer recurso de RECONSIDERACION, dentro de los diez días de notificado el acto (art. 84) y/o recurso JERARQUICO (ART. 88 y 89) dentro de los quince días de su notificación (art. 90).

Quedan Uds. notificados.

Buenos Aires, 31/jul. 1993.

e. 8/7 Nº 3303 v. 13/7/93

**SECRETARIA DE TURISMO**

**SINAPA**

Con relación a la publicación de la convocatoria para la cobertura de cargos con función eje- cutiva de Nivel V JEFE DE COMPRAS, PERSONAL y SUMARIOS efectuada en el Nº 27.667 de fecha 25 de junio ppdo.; se aclara que se trata de Nivel B del ordenamiento escalafonario aprobado por el Decreto Nº 993/91 Responsables de Areas.

e. 8/7 Nº 3304 v. 8/7/93

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el Expediente Nº 52.610/92 relacionado con la denuncia promovida por los señores: Gustavo E. RELOCHE (C. I. Nº 2.917.269/2); Héctor Juvenal CALVETE (D. N. I. Nº 92.362.969); María Isabel BELTRAN (L. C. Nº 6.250.084) y otros firmantes, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN CAYETANO" LIMITADA con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, se ha omitido declarar el domicilio especial en la presentación efectuada por los denunciantes, intimándose a los nombrados y firmantes de la misma a constituir dentro de los DIEZ (10) días de la presente notificación, el domicilio especial en el radio urbano de esta Capital Federal, en debida forma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 1º, inciso e), apartado 9º de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.
Quedan por el presente debidamente notificadas las personas mencionadas precedentemente (Artículos 23 y 42 del Decreto Nº 1759/72-(T. O. 1991).

e. 8/7 Nº 3305 v. 13/7/93

**Resolución Nº 696/93**

Bs. As., 25/6/93

VISTO el expediente Nº 604/92 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, por el que tramita la licitación pública nacional e internacional convocada para la concesión de uso del Elevador II de la Unidad II de Santa Fe, perteneciente al mencionado organismo, y

CONSIDERANDO:

Que en la fecha fijada para la apertura de la referida licitación se formuló una única oferta, correspondiente a ELEVADORES SANTA FE S.A. (EN FORMACION), que corre agregada al expediente licitario como ANEXO I.

Que conforme surge de los informes agregados a fojas 94/96, en la presentación mencionada se verifican omisiones de diversos requisitos exigidos por el pliego, algunas de ellas de relevancia.

Que el canon ofrecido en contraprestación por el uso de la unidad aparece expresado en una moneda distinta de la exigida por el artículo 15.2.8.1 del Pliego de Condiciones, lo que constituye una causal de desestimación de la oferta.

Que por otra parte, el monto del canon anual ofertado —PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200)—, es manifiestamente inconveniente, careciendo de todo fundamento —frente a la rentabilidad potencial de la instalación—, los argumentos en los que el proponente pretende fundar su ofrecimiento.

Que en consecuencia, corresponde rechazar por inadmisible la oferta presentada por ELEVADORES SANTA FE S.A. (EN FORMACION).

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 969 del 18 de junio de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desestímase por inadmisible la única oferta presentada en la licitación pública nacional e internacional convocada para la concesión de uso del Elevador II de la Unidad Portuaria II de Santa Fe, correspondiente a ELEVADORES SANTA FE S.A. (EN FORMACION).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 8/7 Nº 3302 v. 8/7/93

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION Nº 6**

Bs. As., 25/6/93

Visto el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y teniendo en cuenta criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello, y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones);

LA JEFA DE LA REGION Nº 6 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control general reglado por el Capítulo II de la R.G. Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco días (5) días desde la última publicación.

Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial."

| Nombre y Apellido o Denominación Social | C.U.I.T. | AGENCIA |
|---|---|---|
| SASSONE JOSE HERBER | 20-00715380-6 | AGENCIA Nº 2 |
| FILARDI FLOREAL | 20-04127988-6 | AGENCIA Nº 2 |
| FERRARI ROBERTO JUAN | 20-04179518-3 | AGENCIA Nº 2 |
| GRAFFI HUGO ROMANO | 20-04387488-9 | AGENCIA Nº 2 |
| FRANCICA GREGORIO | 20-04445119-1 | AGENCIA Nº 2 |
| TAMASI JULIO MIGUEL JUSTO | 20-04525421-7 | AGENCIA Nº 2 |
| BOZZA EDUARDO DOMINGO | 20-07866265-5 | AGENCIA Nº 2 |
| NUET JOAQUIN | 20-15216706-8 | AGENCIA Nº 2 |
| DOMINGUEZ JOSE ANTONIO | 20-15217761-6 | AGENCIA Nº 2 |
| FERNANDEZ CID BENITO | 20-15229050-1 | AGENCIA Nº 2 |
| VIJNOVSKY BENJAMIN JORGE | 23-07657337-9 | AGENCIA Nº 2 |
| MICROTECNICA S A C I F | 30-50392223-8 | AGENCIA Nº 2 |
| CERAMICA MAIPU SOC RESP LTDA | 30-51899617-3 | AGENCIA Nº 2 |
| MADERERA LUMAR SOCIEDAD A COM IND FIN INM | 30-51952480-1 | AGENCIA Nº 2 |
| VILLAVERDE HNOS SOC DE HECHO DE VILLAVERDE CELSO | 30-52173174-1 | AGENCIA Nº 2 |
| ESTABLECIMIENTO METALURGICO G ONI SA | 30-52225653-2 | AGENCIA Nº 2 |
| ERNESTO M BARRAL SA C A F I | 30-53564265-2 | AGENCIA Nº 2 |
| CARTEXFIL SA C I Y F | 30-54722206-3 | AGENCIA Nº 2 |
| COMIES NORTE SOCIEDAD ANONIMA | 30-55029481-4 | AGENCIA Nº 2 |
| TEXTIL M R S R L | 30-55853291-9 | AGENCIA Nº 2 |
| VALDORA SRL | 30-55936431-9 | AGENCIA Nº 2 |
| AURELIO LAFONT SA | 30-56855968-8 | AGENCIA Nº 2 |
| TEXTIFLOR S R L | 30-57169442-1 | AGENCIA Nº 2 |
| FABONYAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL | 30-57744881-3 | AGENCIA Nº 2 |
| TALLERES METALURGICOS CASUAR DE A Y E L CAVAGNA | 30-57845171-0 | AGENCIA Nº 2 |
| CREDITOS BARBIERI SOCIEDAD ANONIMA DE FINANZAS I | 30-58246249-2 | AGENCIA Nº 2 |
| ROMET S R L | 30-58818848-1 | AGENCIA Nº 2 |
| DOBLADORA CAMPO DE MAYO S R L | 30-59643919-1 | AGENCIA Nº 2 |
| CALFOR SOCIEDAD DE RESPONSBILIDAD LIMITADA | 30-59677464-0 | AGENCIA Nº 2 |
| ROSPAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN F | 30-59897729-8 | AGENCIA Nº 2 |
| FARDAV S R L | 30-59979171-6 | AGENCIA Nº 2 |
| REFRIGERACION AUSTRAL SRL | 30-61293160-3 | AGENCIA Nº 2 |
| SEI SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 30-61366187-1 | AGENCIA Nº 2 |
| CHETIER SRL | 30-61448690-9 | AGENCIA Nº 2 |
| SAN JULIAN DE BARY SA | 30-61870697-0 | AGENCIA Nº 2 |
| PLASTGAMAN S A | 30-62433518-6 | AGENCIA Nº 2 |
| EMPEDRADO GRADE SRL | 30-62642619-7 | AGENCIA Nº 2 |
| EYE LASH S A | 30-62881768-1 | AGENCIA Nº 2 |
| COMPAÑIA AMERICANA DE LA CAÑA SRL | 30-63069978-5 | AGENCIA Nº 2 |
| UNICAL S A | 30-63110485-8 | AGENCIA Nº 2 |
| ETI DAS SRL | 30-63196115-7 | AGENCIA Nº 2 |
| COOPERATIVA HAND WORK LIMITADA | 30-63287978-0 | AGENCIA Nº 2 |
| LOPEZ MIGUEL ANGEL CULLARI PASCUAL | 30-63468065-5 | AGENCIA Nº 2 |
| AGRAPIN S A | 30-63468317-4 | AGENCIA Nº 2 |
| ATLANTICA SERVICIOS SA | 30-63580824-8 | AGENCIA Nº 2 |
| LINEA VERSALLES DE HERBEL ESTEBEZ | 30-63806030-9 | AGENCIA Nº 2 |
| FENCAR S A | 30-64099703-2 | AGENCIA Nº 2 |
| BASE INGENIERIA S A | 30-64190116-0 | AGENCIA Nº 2 |
| TRANNEX S R L | 30-64290373-6 | AGENCIA Nº 2 |
| NATURAL LIFE SA | 30-64580021-0 | AGENCIA Nº 2 |
| CONFECCIONES Y MARROQUINERIA DEL OESTE S R L | 30-64724229-0 | AGENCIA Nº 2 |
| MICROQUIM SA | 30-64883977-0 | AGENCIA Nº 2 |
| MASDI SRL | 30-65037342-8 | AGENCIA Nº 2 |
| CARAVACA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 33-56816912-9 | AGENCIA Nº 2 |
| DIFOREST DE FENIG MARIO Y FAIW USIEWIEZ ISAAC SAU | 33-57274919-9 | AGENCIA Nº 2 |
| SERVINCO S R L | 33-61179985-9 | AGENCIA Nº 2 |
| SENTRY ORGANIZACION SRL | 33-62735355-9 | AGENCIA Nº 2 |
| J S A ASESORES EN SEGURIDAD SRL | 33-63172449-9 | AGENCIA Nº 2 |
| SEVITZ ADRIAN GERARDO Y WALTER S DE HECHO | 33-63993051-9 | AGENCIA Nº 2 |

**Art. 2º** — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subsecretaría General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Jefa Región Nº 6.

e. 8/7 Nº 3299 v. 14/7/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución Nº 937/93**

**Delegación de facultades en la Subdirección General de Administración**

Bs. As., 5/7/93

VISTO la Resolución Nº 131 dictada por esta Dirección General el 25 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto resolutivo se delegaron en la Subdirección General de Administración y en la Dirección de Recursos Humanos, facultades de decisión en asuntos de orden administrativo.

Que la experiencia hasta ahora recogida, demuestra la necesidad de ampliar la delegación de facultades practicada en favor de la Subdirección General de Administración.

Que en virtud de lo expuesto, resulta procedente introducir modificaciones en la norma mencionada en el VISTO de la presente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, esta Dirección General se encuentra facultada para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º**. — Sustituir los puntos 6, 14, 15 y 16 del artículo 1º de la Resolución nº 131, del 25 de enero de 1993, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"6. Disponer la asignación y finalización de funciones de Adjuntos a las Jefaturas de nivel de Departamento e inferiores."

"14. Suscribir y rescindir contratos de servicios y finalización de la relación de trabajo del Personal No Permanente (Transitorio o Contratado), en orden a las normas vigentes en la materia."

"15. Suscribir y rescindir Contratos de Locación de Servicios sin relación de dependencia."

"16. Disponer cambios de Clase y/o Función, en los términos del artículo 56 del Laudo Nº 15/91, con excepción de toda situación reglada en dicha norma que implique la modificación del grupo de revista del agente, en forma efectiva o a través del reconocimiento de diferencias de haberes."

**Art. 2º.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO. — DIRECTOR GENERAL.

e. 8/7 Nº 3306 v. 8/7/93

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-07-93

| | | |
|---|---|---|
| CARNES: | | $ EX-PLANT-RES |
| VACUNA (1): | | 263.00 |
| 1/2 RES | 131.50 | |
| Cuartos | 65.75 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.39 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 2.14 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 122.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.19 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.48 | |
| OVINA: | | 17.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1.07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22.00 |
| EQUINA: | | 169.00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0.95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1.40 | |

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del Impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 8/7 Nº 3301 v. 8/7/93

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**Resolución 175/93**

Bs. As., 23/6/93

VISTO la Ley Nº 24.065 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Ley mencionada crea el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E. N. R. E.).

Que el artículo 55 de dicha Ley establece que el E. N. R. E. gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Que el Decreto 537 del 26 de marzo de 1993 designó a los Miembros del Directorio del E. N. R. E.

Que el artículo 64 de la Reglamentación establece que el E. N. R. E. dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde la designación de los integrantes del Directorio, debe elevar a la SECRETARIA DE ENERGIA a los efectos de su aprobación, una norma de índole general que reglamente su gestión financiera, patrimonial y contable.

Que el E. N. R. E. ha cumplimentado dicha elevación, correspondiendo en consecuencia resolver sobre el particular.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Nº 1398/92 y por el Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la norma de índole general que reglamenta la gestión financiera, patrimonial y contable del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

LEY 24.065

REGIMEN DE GESTION FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

CAPITULO I

GESTION FINANCIERA

Artículo 1º — La gestión financiera del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se efectuará sobre la base de la información que le proporcione el Presupuesto y su correspondiente ejecución, como así también de la Contabilidad del Organismo, ambas actualizadas.

Artículo 2º — La preparación de estados e informes financieros deberá efectuarse a partir de una estructuración adecuada del Plan de Cuentas, a través del agrupamiento, la codificación y su grado de análisis.

Artículo 3º — La correcta administración del sector deberá generar como productos indispensables estados financieros "en tiempo oportuno" a corto, mediano y largo plazo, para la fijación de políticas, y asimismo, como herramienta indispensable a nivel del Directorio para la toma de decisiones.

Artículo 4º — La gestión financiera deberá tener como pautas básicas la de eficiencia, es decir, la optimización de los recursos financieros para los fines del ENRE, y la de Economía tendiente a la obtención de los recursos al menor costo posible.

Artículo 5º — La gestión de la Auditoría Interna deberá asegurar la confiabilidad de la información que se utilice para la toma de las decisiones del Directorio.

CAPITULO II

GESTION CONTABLE

Artículo 6º — Se desarrollará a través de dos sistemas básicos a saber:

a) La Contabilidad Presupuestaria

b) La Contabilidad Patrimonial.

Artículo 7º — La CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA estará regida por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Títulos I y II.

Artículo 8º — La CONTABILIDAD PATRIMONIAL se estructurará sobre las siguientes bases:

a) La organización contable deberá disponer de un Plan de Cuentas, que debe cumplir los siguientes requisitos: codificación abierta, denominaciones claras y precisas, adecuado grado de análisis y adaptabilidad al medio de procesamiento. El Plan de Cuentas deberá recoger en forma sistemática las unidades de información con que opera el sistema contable.

b) Dicho Plan de Cuentas incluirá la utilización de cuentas de control que, por un proceso de síntesis, provea la implementación de controles tendientes a la verificación de la integridad y precisión del registro detallado de operaciones.

c) El Plan de Cuentas estará estructurado de forma tal que facilite la preparación de estados e informes financieros. Dicho objetivo se logrará a través de la codificación y el grado de análisis del Plan de Cuentas, como así también los procedimientos contables de síntesis, facilitando la confección de todo tipo de informe contable.

d) La utilización de formularios y registros adecuados deberá estar diseñados teniendo en cuenta ciertas variables, tales como, volumen de operaciones, requisitos de información para los niveles de conducción, grado de descentralización contable, y disposiciones legales.

e) La organización de archivos adecuados y seguros que permitan la obtención de información inmediata y confiable, que sirva de base al control posterior de las operaciones realizadas por el organismo. Su eficiencia estará basada en:

— su seguridad

— facilidad de acceso a la información archivada

— adecuada definición de usuarios

— determinación de su permanencia como archivos activos

f) El Directorio del ENRE adoptará un Manual de Procedimientos Contables que deberá ser una guía sistemática que describa detalladamente, sobre la base del Plan de Cuentas, el tratamiento contable, o la apropiación que debe adjudicarse a cada operación y los procedimientos contables y análisis necesarios para la generación de informes económicos, contables y financieros, de uso interno y externo. Sobre la base del análisis de los elementos mencionados precedentemente podrá comprobarse el cumplimiento de las normas de control interno.

CAPITULO III

GESTION PATRIMONIAL

TITULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 9º — A través de rutinas asignadas a responsables de las diferentes áreas se dispondrá la protección de los activos existentes, que deberán ajustarse a la naturaleza de cada una de ellas. De esta forma se adoptarán las medidas tendientes a:

a) Realizar arqueos periódicos sistemáticos y/o sorpresivos de fondos, de documentos a cobrar, de títulos, valores, otros recursos monetarios, verificación de deudores, complementados con reconciliaciones e integraciones de los distintos rubros.

b) Asegurar que los bienes físicos se encuentren adecuadamente protegidos por medidas internas que prevean el uso adecuado del conjunto de equipos existentes.

c) Establecer y aplicar una razonable política de seguros que cubran los principales riesgos a los que están expuestos los bienes del ENRE.

TITULO II: NORMAS GENERALES

Artículo 10º — La contratación de servicios, obras, suministros y alquiler con opción de compra de suministros, así como las adquisiciones y enajenaciones de bienes del ENRE se regirán por las normas que figuran en el Anexo I de este Régimen y forma parte integrante del mismo, así como por las otras normas y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ANEXO I

NORMAS DE CONTRATACION

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. - Facultades del ENRE.** El ENRE podrá contratar la prestación de servicios, la ejecución de obras, la adquisición de bienes y el alquiler con opción de compra de bienes, así como la adquisición y locación de inmuebles, con personas públicas o privadas.

**Artículo 2º. - Personas excluidas de contratar con el ENRE.** 1) No podrán realizar con el ENRE las contrataciones previstas en estas normas:

a) Cualquier persona física que al momento de la contratación fuere miembro del Directorio o empleado del ENRE, cónyuge, ascendiente o descendiente en todos los grados;

b) Cualquier persona jurídica de la cual un miembro del Directorio o empleado del ENRE, cónyuge, ascendiente o descendiente en todos los grados, fuese, al momento de la contratación accionista o miembro del Directorio de dicha persona jurídica, o de sus empresas controladas o controlantes;

c) Cualquier persona física o jurídica que sea propietaria de más del 50 % del paquete de control de cualesquiera de las sociedades reconocidas como actores del mercado eléctrico conforme el art. 4º de la Ley Nº 24.065, o que tuviese la misma participación en las sociedades controlantes;

d) Quienes se encontraren en interdicción judicial;

e) Quienes estuvieren apremiados como deudores del Estado nacional o los Estados provinciales;

f) Quienes no hubieren cumplido, a satisfacción del ENRE, con las obligaciones emergentes de contratos anteriores suscritos con el mismo, con el Estado Nacional, con empresas o sociedades del Estado o con organismos descentralizados;

g) Quienes hubieren sido excluidos del Registro de Proveedores del ENRE.

2) Además de las limitaciones previstas en el apartado 1) de este artículo, cuando se trate de la prestación de servicios profesionales o de consultoría, tampoco podrán contratar con el ENRE, quienes se hallaren prestando, o lo hubiesen hecho en los últimos seis (6) meses, servicios profesionales o de consultoría, en especialidades concurrentes, a empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico por el art. 4º de la Ley 24.065, o sus controladas o controlantes.

**Artículo 3º. - Requisitos que deben reunir los contratistças del ENRE.** Sin perjuicio de las incapacidades jurídicas previstas en el artículo 2º de estas normas, en cualquiera de las modalidades de contratación que pueda adoptarse para cada caso particular, los oferentes y/o contratistas del ENRE pertenecientes al sector privado deberán acreditar:

a) Capacidad jurídica;

b) Solvencia económica financiera, acreditadas mediante la presentación de los estados contables de los dos (2) últimos ejercicios, con dictamen de Contador Público, y su firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

c) Experiencia y desarrollo tecnológico adecuados para el tipo de prestación objeto de la contratación;

d) Recursos humanos disponibles que posean la experiencia y la capacitación técnica requeridas para el tipo de prestación objeto de la contratación;

e) Equipos disponibles, con el grado de desarrollo tecnológico requerido para el tipo de prestación objeto de la contratación;

f) Cuando fuere del caso, disponibilidad de sus plantas industriales que permitan al contratista cumplir en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones emergentes de la contratación;

g) Comportamiento del oferente y/o contratista, acreditado en forma escrita por anteriores comitentes, en contrataciones similares, especialmente en lo que respecta a los materiales utilizados, cumplimiento de los plazos de entrega, y cumplimiento con las restantes obligaciones contraídas por el mismo.

SECCION II

CONTRATACION DE OBRAS Y SERVICIOS, ADQUISICION Y ALQUILER CON Y SIN OPCION DE COMPRA DE BIENES MUEBLES

**Artículo 4º. - Contratación de servicios, obras, suministros, bienes y alquiler con o sin opción de compra de bienes muebles.** 1) El ENRE podrá realizar la contratación de servicios y obras, la adquisición de bienes muebles y el alquiler con o sin opción de compra de bienes muebles, de conformidad con las modalidades que se indican en el inciso 2) de este artículo, y sujeto a las condiciones previstas más adelante en estas normas.

2) Modalidades de contratación:

a) Licitación pública;

b) Licitación privada;

c) Contratación directa;

d) Compra por fondos fijos;

**Artículo 5º. - Procedimiento de licitación pública.** 1) En el procedimiento de licitación pública deberán observarse los siguientes requisitos:

a) Los oferentes no deberán hallarse incursos en ninguna de las causales de exclusión prevista más arriba en el artículo 2º y deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 3º de estas normas.

b) La convocatoria se publicará como mínimo durante tres (3) días en el Boletín Oficial y por lo menos en dos (2) de los diarios de mayor circulación del país, con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha de apertura de las ofertas.

c) En la convocatoria deberá consignarse lo siguiente:

— Los bienes, servicios u obras, a ser contratadas con sus características principales;

— Características de la licitación, en particular si se trata de una licitación con preselección de oferente;

— Las oficinas o lugares en que los interesados podrán tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación;

— Las oficinas y los lugares, así como la fecha y la hora en que el ENRE proceda a la apertura de las ofertas o del sobre correspondiente a la documentación para la preselección;

— Precio de los pliegos de bases y condiciones.

d) Garantía de mantenimiento de oferta: Conjuntamente con la oferta, deberá exigirse a los oferentes la presentación de una garantía de mantenimiento de oferta por el monto y plazo que el ENRE determine.

e) Cuando se trate de licitaciones públicas con preselección, deberá exigirse a los oferentes la presentación simultánea de dos sobres:

— En el primer sobre se incluirá toda la documentación exigida por el ENRE para la preselección, así como la garantía de mantenimiento de oferta;

— En el segundo sobre sólo se incluirá la cotización.

2) Casos en que procede la contratación mediante el procedimiento de licitación pública:

a) Cuando se trate de la contratación de servicios cuyo monto, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a los TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 300.000).

b) Cuando se trate del alquiler sin opción de compra de bienes muebles cuyo monto total, incluido el valor residual, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a los TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 300.000).

c) Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles cuyo monto, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a los QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 500.000).

d) Cuando se trate del alquiler con opción de compra de bienes muebles cuyo monto total, incluido el valor residual, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a los QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 500.000).

e) Cuando se trate de la contratación de obras cuyo monto, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000).

**Artículo 6º. - Procedimiento de Licitación privada.** 1) En el procedimiento de Licitación privada se observarán los siguientes requisitos:

a) Los oferentes no deberán hallarse incursos en ninguna de las causales de exclusión previstas más arriba en el artículo 2º y deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 3º de estas normas.

b) Las invitaciones a cotizar deberán ser cursadas por escrito a no menos de tres (3) proveedores inscriptos en el Registro de proveedores del ENRE, con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de apertura de las ofertas.

c) La invitación deberá:

— Acompañar las bases y condiciones de la Licitación privada;

— Indicar las oficinas y los lugares, así como la fecha y la hora en que el ENRE procederá a la apertura de las ofertas.

d) Garantía de mantenimiento de oferta: Conjuntamente con la oferta, deberá exigirse a los oferentes la presentación de una garantía de mantenimiento de oferta por el monto y plazo que el ENRE determine.

2) Casos en que puede proceder la contratación mediante el procedimiento de Licitación privada:

a) Cuando se trate de la contratación de servicios cuyo monto, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a los TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30.000) y no exceda los TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 300.000).

b) Cuando se trate del alquiler sin opción de compra de bienes muebles cuyo monto total, incluido el valor residual, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a los TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30.000) y no exceda los TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 300.000).

c) Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles cuyo monto, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a los CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 50.000) y no exceda los QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 500.000).

d) Cuando se trate del alquiler con opción de compra de bienes muebles cuyo monto, total, incluido el valor residual, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a los CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 50.000) y no exceda los QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 500.000).

e) Cuando se trate de la contratación de obras cuyo monto, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, sea superior a los CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000) y no exceda UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000).

**Artículo 7º. - Formalidades del acto de apertura de ofertas o de cotizaciones.** Cuando el ENRE recurra a los procedimientos de licitación pública o de licitación privada, se observarán las siguientes formalidades:

a) Todas las ofertas o cotizaciones que se presenten en cada uno de ellos serán abiertas en un mismo acto, en la fecha y hora indicados en la convocatoria o en la invitación a cotizar;

b) No serán admitidas las ofertas que se presenten con posterioridad a la fecha y hora indicadas en la convocatoria o en la invitación a cotizar;

c) Del acto de apertura se labrará acta formal, donde constarán las ofertas presentadas, con indicación de las firmas, monto de la cotización y monto y tipo de garantía presentados. En el acta se dejará constancia de los oferentes que se hubieren presentado fuera de término. Las actas serán firmadas por los empleados que el ENRE designe para realizar el acto de apertura, así como por los representantes de los oferentes que desearen hacerlo. Cuando se trate de licitaciones públicas con preselección de oferentes, asimismo se dejará constancia en el acta del sobre abierto, así como de la recepción del sobre correspondiente a la cotización, cuando se trate de la apertura del primer sobre. En este último supuesto, el ENRE adoptará las medidas de seguridad que considere necesarias para mantener a resguardo los sobres que no hubieren sido abiertos. En el caso de los oferentes que no resultaren preseleccionados, se procederá a la devolución del segundo sobre a estos últimos, con anterioridad y en el mismo acto de apertura del segundo sobre de los oferentes preseleccionados.

**Artículo 8º. - Contratación directa.** 1) En el procedimiento de contratación directa, los oferentes no deberán hallarse incursos en ninguna de las causales de exclusión previstas más arriba en el artículo 2º y deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 3º de estas normas.

2) Casos en que procede la contratación mediante el procedimiento de contratación directa:

a) Cuando se trate de la contratación de servicios cuyo monto, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE, no supere los TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30.000).

b) Cuando se trate del alquiler con opción de compra de bienes cuyo monto total, incluido el valor residual, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE no supere los TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 30.000).

c) Cuando se trate adquisición de bienes muebles cuyo monto de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE no supere los CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 50.000).

d) Cuando se trate de alquiler con opción de compra de bienes muebles cuyo monto total, incluido el valor residual, de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE no supere los CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 50.000).

e) Cuando se trate de la contratación de obras cuyo monto de conformidad con el presupuesto estimativo que formule el ENRE no supere los CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000).

f) Cuando existan razones de urgencia y necesidad que tornen contraproducente incurrir en cualquier tipo de demora;

g) Cuando el objeto de la contratación fuere de carácter secreto o reservado;

h) Cuando se trate de la adquisición de obras científicas o artísticas, cuya ejecución sólo pueda ser realizada por determinada persona o equipo de personas o empresa determinados;

i) Cuando se trate de la adquisición de bienes amparados por una marca registrada o patente de invención de posesión exclusiva, siempre que no hubiera sustitutos convenientes;

j) Cuando exista notoria escasez de bienes en el mercado nacional;

k) Cuando se trate de contrataciones con organismos públicos, nacionales, o provinciales, con empresas estatales y con entidades con participación mayoritaria del Estado;

l) En el caso de contrataciones con proveedores del exterior, cuando fuere imposible emplear un régimen de selección mediante los procedimientos de selección o concurso de precios, previo un estudio del mercado internacional;

m) Cuando se trate de la reparación de vehículos, motores, equipos o instrumentos del ENRE y la reparación sólo pueda ser efectuada por el vendedor;

n) Para la contratación de bienes o servicios destinados a la experimentación o investigación;

o) Cuando se trate de la compra de cosas muebles o inmuebles mediante remate público.

3) Cuando se trate de contrataciones directas que encuadren en las causales previstas en los puntos f) a o) del inciso 2) de este Artículo, la justificación deberá hallarse adecuadamente fundada.

**Artículo 9º. - Compras por fondos fijos.** El Directorio del ENRE dictará las normas aplicables para las compras por fondo fijo.

**Artículo 10º. - Registro de proveedores del ENRE.** El Directorio del ENRE dictará las normas que regulen el registro de proveedores del mismo.

**Artículo 11º. - Estudios de mercado.** El Directorio del ENRE dictará las normas que regulen las condiciones para la realización de estudios de mercado y su actualización.

SECCION III

REGIMEN DE LOCACION Y ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 12º. - Régimen de adquisición de bienes inmuebles por el ENRE.** Cuando se trate de la locación o de la adquisición de bienes inmuebles por parte del ENRE a particulares, se deberá solicitar la tasación previa del bien al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, o al Banco Hipotecario Nacional.

SECCION IV

REGIMEN PARA LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ENRE

**Artículo 13º. - Régimen para la enajenación de bienes de propiedad del ENRE.** 1) Los bienes muebles o inmuebles de propiedad del ENRE serán enajenados mediante remate público realizado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, previa tasación oficial efectuada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires o por el Banco Hipotecario Nacional, según corresponda.

2) A los efectos de la enajenación de los bienes muebles o inmuebles del ENRE deberá proceder a su desafectación del inventario, de conformidad con las normas que su Directorio establezca a tal efecto.

e. 8/7 Nº 3300 v. 8/7/93

**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL**

Bs. As., 17/12/92

**Resolución Nº 42/92**

VISTO: el estado de los archivos del Consejo Profesional y la necesidad de proveer a su modernización, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Nº 34 del 4 de diciembre de 1986 (Acta Nº 925) este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL dispuso la microfilmación de los registros de encomienda referidos a construcciones y ajustes de obras privadas que arrojó un resultado netamente positivo.

Que dado el incremento de los demás archivos se impone extender aquella medida disponiendo además la destrucción de la documentación que en razón del tiempo y contenido, su conservación carece de interés.

Que es procedente disponer la microfilmación de todas las matriculaciones efectuadas por el Organismo, ya que en razón de las técnicas aplicadas no existe un duplicado de las mismas que las preserve de los riesgos propios a que se encuentran expuestos los tomos encuadernados que las contienen.

Que en orden a la depuración de archivos procede ahora disponer la microfilmación de los registros de encomienda correspondiente a habilitaciones, repitiéndose en adelante esta operación en forma mensual.

Que para los Registros de Encomienda de Habilitaciones, conforme el ritmo de tramitación de los mismos y su sistematización en un soporte magnético, se considera prudente fijar para los mismos un plazo de conservación de seis meses.

Que a su vez, el movimiento administrativo del Consejo Profesional en los últimos años y la frecuencia de las solicitudes judiciales y/o de matriculados, en lo que respecta a los formularios de encomienda profesional, aconsejan disminuir, en el caso de los registros de obras, a uno y dos años según los casos, los plazos de conservación oportunamente previstos en la Resolución antes mencionada.

Que procede disponer igualmente la microfilmación de los antecedentes de los archivos de administración que se detallan en el Anexo adjunto, destruyéndose los originales que carecen de interés en razón del tiempo transcurrido.

Que la experiencia acredita la innecesariedad de conservar las credenciales de los matriculados cuya baja se operara por fallecimiento, así como también ejecutar la depuración de todos los legajos en la forma fijada en la Resolución Nº 34/86, que se postergara por razones operativas.

Que frente a la posibilidad de intereses económicos o afectivos por parte de los matriculados o sus deudos respecto de la documentación que habrá de microfilmarse o destruirse corresponde otorgarle una oportunidad para que expresen su voluntad de que se conserve o se reintegre de manera análoga a lo que se dispusiera anteriormente.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Disponer la microfilmación y/o destrucción de los documentos de los archivos del Organismo con el alcance y plazos detallados en el Anexo de la presente.

**Art. 2º** — Hacer conocer a los matriculados o sus deudos el derecho que les asiste de obtener la conservación o reintegro de la documentación que forma parte de los legajos personales justificando su interés, siempre que lo efectúen antes del 30 de setiembre de 1993.

**Art. 3º** — Modificar los plazos de conservación de los Registros de Encomienda de Obra, previo a su reemplazo por microfilmación y consecuente destrucción a:

UN (1) AÑO
Registros de Encomiendas que versen sobre:

Demolición:
Instalación o habilitación de compactadores de residuos;
Instalación de inflamables;
Planos conforme a obra y certificado final o ajuste de obra existente;
Regulación municipal y/o habilitación de ascensores o montacargas;
Mensura, modificaciones parcelarias o apertura de vías públicas;

DOS (2) AÑOS
Registros de Encomiendas que versen sobre:

Proyecto y dirección;
Dirección de obra;
Proyecto;
Cálculo de estructura;
Ejecución de estructura;
Instalación térmica y/o certificación o habilitación de calderas;
Instalación mecánica o habilitación de máquinas;
Representación técnica;

Transcurridos los lapsos antes mencionados se procederá, previa microfilmación de dichos registros, a su inmediata destrucción.

**Art. 4º** — Dar a conocer por cartelera, Boletín, circulares a diligenciarse en dependencias públicas vinculadas a la profesión y publicar en el Boletín Oficial. — JOSE D. ANTONUCCI - Ingeniero Civil - Secretario. — JULIO G. BUSTAMANTE - Ingeniero Civil - Presidente.

Buenos Aires, 17/12/92

ANEXO RESOLUCION Nº 42/92

I. REGISTRO DE ENCOMIENDAS DE HABILITACIONES MUNICIPALES

Fíjase el plazo de seis meses para la conservación de los Registros de Encomienda de Habilitaciones Municipales, previo a su reemplazo por microfilmación y consecuente destrucción, la que procederá automáticamente una vez transcurrido el plazo antedicho.

II. ARCHIVOS DE ADMINISTRACION

II.1. Archivos Contables

Fíjase el plazo de diez años para la conservación de toda la documentación contable relacionada con rendiciones de caja y bancos, la que será destruida transcurrido el lapso antes mencionado, con excepción hecha de la documentación comprendida en el punto II.4.

II.2. Comprobantes de pago derechos de matrícula

Fíjase el plazo de diez años para la conservación de los comprobantes respectivos, procediéndose a su destrucción una vez transcurrido el lapso establecido.

II.3. Libros Contables

Fíjase el plazo de diez años para su conservación. Transcurrido el lapso antes mencionado se procederá a su microfilmación y ulterior destrucción.

II.4. Legajos de personal

Los legajos del personal que se hayan desempeñado en el Consejo Profesional se conservarán durante dos años a partir de la fecha de egreso agente. Transcurridos dicho plazo se procederá a su microfilmación y ulterior destrucción.

Dichos legajos incluirán toda la documentación obrante: ficha de ingreso, informe médico preocupacional, documentación de egreso y toda aquella que se produjera durante el curso de la relación laboral.

III. ARCHIVO LEGAJOS DE MATRICULADOS

Se procederá a la depuración de los respectivos legajos y a su ulterior microfilmación, conservándose únicamente documentación referente a:

— Fotocopias título y/o documentación de habilitación o reválida.
— Consultas judiciales.
— Consultas de arancel y/o ejercicio profesional.
— Documentación relacionada con la situación matricular.
— Documentación relacionada con la actuación profesional y/o académica.

Transcurridos cinco años a contar desde la fecha de matriculación se procederá a la microfilmación de la documentación antes señalada y a su ulterior destrucción.

Las credenciales profesionales de matriculados no fallecidos, en situación de baja matricular, se mantendrán archivadas únicamente por cinco años.

En el caso de matriculados fallecidos, sus deudos podrán obtener la conservación o reintegro de la documentación, justificando su interés, hasta treinta días antes de los plazos fijados para la destrucción.

La documentación obrante de las habilitaciones dispuestas por el Decreto Ley 8036/46 será microfilmada y destruida en su totalidad.

IV. ARCHIVOS INSTITUCIONALES

Fíjase el plazo de dos años para la conservación de esta documentación.

Transcurrido ese plazo se procederá a su destrucción, con excepción de los casos en que por su contenido y naturaleza se justifique su microfilmación.

V. ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES

Fíjase el plazo de diez años para su conservación.

Transcurrido ese plazo se procederá a su microfilmación y destrucción.

e. 8/7 Nº 52.997 y 52.998 v. 8/7/93

**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Bs. As., 23/6/93

**Resolución C. Nº 135/93**

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 837) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

La Res. C. 236/88, por la cual se puso en vigencia el régimen de Control Formal, y

CONSIDERANDO:

1. Que la modificación del modelo de oblea actualmente utilizada para las legalizaciones es necesaria para incluir en su texto la mención de las disposiciones legales que confieren al Consejo Profesional la función de legalización de firma y control formal de la actuación profesional.

2. Que, además, se ha incorporado a la misma la referencia al tipo de documento, su titularidad y fecha de emisión, para corroborar en la documentación los controles realizados y reunir la información estadística para los terceros que puedan requerirla.

3. Que los datos mencionados permitirán, asimismo, remitir a cada matriculado información periódica sobre toda certificación profesional que sea presentada por su legalización, con mención de los datos expresados en el considerando anterior.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Reemplazar en la Res. C. 236/88, Anexo "A", el contenido del Art. 3º, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3º. — Texto: Para, la certificación de firma se utilizará el siguiente texto:

"BUENOS AIRES, ... LEGALIZACION Nº ... CERTIFICAMOS, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS A ESTE CONSEJO PROFESIONAL POR LAS LEYES 20.476 (ART. 9 INCS. A Y J) Y 20.488 (ART. 21 INC. I), QUE LA FIRMA INSERTA EL ... EN ... DE FECHA ..., PERTENECIENTE A ..., SE CORRESPONDE CON LA QUE EL DR. ... TIENE REGISTRADA EN LA MATRICULA ... Tº ... Fº ..., Y QUE SE HAN EFECTUADO LOS CONTROLES DE JURISDICCION, MATRICULA VIGENTE, AUTENTICIDAD DE FIRMA, INCUMBENCIAS Y CONTROL FORMAL DEL INFORME PROFESIONAL".

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, en la circular y carteleras del Consejo, notifíquese a la Gerencia de Matrícula, Legalizaciones y Control, y archívese. — ORLANDO ALFONSO GUALTIERI - Secretario. — JOSE HECTOR ROMAN - Presidente.

e. 8/7 Nº 52.938 v. 8/7/93

## REMATES OFICIALES
### ANTERIORES

ORGANISMO CONTRATANTE: **BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS**

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: **DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO.**

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

**OBJETO: 1) Terreno ubicado en Avda. Independencia 363 de Capital Federal. Su superficie es de 92 mc 35, según catastro 100 mc 93. Mide 9 m 14 sobre Independencia al S. por 10 m 34 en su costado O., teniendo en su costado E. a los 8 m 10 del frente un martillo en contra de 0,75 por 2 m 18 y contrafrente al N. 8 m 39. Mensura a cargo del comprador. Venta "ad corpus". Desocupado. Se visita libremente.**

BASE: $ 23.000.-

**2) Terreno baldío ubicado en Méjico 2936 entre las de Deán Funes y La Rioja de Capital Federal. Mide 8 m 66 de frente al N. por 39 m 42 de fondo, contrafrente 8 m 70. Venta "ad corpus". Desocupado. Se visita libremente.**

BASE: $ 60.000.-

**3) Terreno con construcciones sito en Mendoza 4920 entre Avda. Triunvirato y la calle Pacheco, en la manzana que completa Juramento de Capital Federal. Mide 17 m 35 por 34 m 19 y 17,32 al S. E. y 33 m 13 al N. E. Superficie 586,60 m. c. Venta "ad corpus". Desocupado. Se visita libremente.**

BASE: $ 105.000.-

**4) Inmueble ubicado en Pje. Escribano 22/24 entre Río de Janeiro y E. Acevedo. Casa de dos plantas. Mide 8 m de frente por 23,70 y 20,20 en sus costados. Venta "ad corpus". Ocupado.**

BASE: $ 39.500.-

**5) Local Comercial ubicado en Federico Lacroze 2830/34/36 U. F. 1 de Capital Federal. Superficie 144 m². Venta "ad corpus". Ocupado.**

BASE: $ 45.000.-

**6) Vivienda ubicada en Federico Lacroze 2830/34/36 U. F. 4 de Capital Federal. Superficie 70 m². Venta "ad corpus". Ocupado.**

BASE: $ 13.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6to. Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. - Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7545/4384 - 322-7589 - 811-4476 - Fax 393-7443.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 14 de julio de 1993, a las 11,00 horas en Esmeralda 660, 3er. Piso, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I. V. A. en el acto del remate, saldo a la aprobación.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 2/7 Nº 3185 v. 14/7/93

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor D'AMICO Bruno Benito (C. I. P. F. Nº 7.476.395), para que comparezca, en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2431 Expediente Nº 8414/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/7 Nº 3190 v. 12/7/93

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ORDAS Enrique Mariano (D. N. I. Nº 10.894.250) y ORDAS Juan José (L. E. Nº 8.037.886) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2432 Expediente Nº 24.179/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/7 Nº 3191 v. 12/7/93

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MIGUEL HEKIER, L. E. Nº 4.382.118, para que comparezca en Sumarios de Cambio sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2420, expediente Nº 4614/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/7 Nº 3192 v. 12/7/93

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGIONAL BAHIA BLANCA**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS**

Bahía Blanca, 21/6/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a María Isabel ALBANO de SEGONS en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1987, de las que resulta:

Que se trata de una contribuyente individual dedicada al ramo metalúrgico en la fabricación de tinglados, estructuras metálicas, maquinarias agrícolas, portones, ventanas, puertas y aberturas metálicas en general.

Que a la fecha la responsable no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que carece de domicilio fiscal constituido.

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 345/88 con relación a los ilícitos cometidos por exportaciones de estructuras industrializadas que involucra a la responsable.

Que a raíz de la acción fiscalizadora se comprobó que la actividad de la contribuyente consistía en el envío de estructuras al ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, área aduanera especial creada por la Ley Nº 19.640, percibiendo reintegros por exportación liquidados sobre operaciones con mercaderías cuya transferencia efectiva no se ha verificado, realizados con la intermediación de los exportadores Río Comex S.R.L. y Comexa S.R.L., en el período 24/9/87 al 23/2/88, realizándose 31 operaciones de exportación cobrando reembolsos que ascienden a ₳ 13.266.473,82 (hoy $ 1.326,64), según surge de fs. 20 a 23 del cuerpo de verificación del impuesto a las ganancias, y a través de la firma Cicero y Asociados S.R.L. Se efectuaron de mayo a setiembre de 1987 6 operaciones de exportación que suman en concepto de reembolsos cobrados la cifra de ₳ 1.779.947,38 (hoy $ 177,99), según surge de fs. 24 a 58 del mismo cuerpo de verificación. La firma Cicero y Asociados S.R.L. ha girado reembolsos a la responsable a través del Banco del Sud S.A. de Coronel Suárez, cuenta abierta a nombre del Sr. Ricardo Enrique Boudou, también a través del Banco Ganadero de Coronel Suárez, con el mismo titular.

Que puestas a consideración de la responsable las declaraciones juradas, no fueron conformadas, y

CONSIDERANDO:

Que, como se ha expresado, la estimación practicada por la inspección surgió de las comprobaciones llevadas a cabo por la investigación efectuada por la Justicia Federal, con base en el análisis realizado a los permisos de embarque proporcionados por la Administración Nacional de Aduanas y del seguimiento efectuado a cada una de las operaciones allí involucradas, la que comprobó que la responsable había percibido reintegros y/o reembolsos por exportación con mercaderías cuya efectiva transferencia no se ha verificado.

Que siendo uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de tales reembolsos que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, y comprobado que fuera que sólo se trataba de "envíos" al Area Aduanera Especial creada por la Ley 19.640, se han violado expresas disposiciones del Código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración antes citada.

Que tal situación se encuentra plenamente corroborada porque del seguimiento efectuado en la documentación obrante en la Justicia no se han detectado comprobantes, ni medios de pago y/o movimientos de fondos que cancelaran los importes que figuran en los permisos de embarque.

Que a los fines de valuación de las existencias de estructuras y/o viviendas industrializadas la inspección ha tomado el costo por metro cuadrado que surge de la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo Pirchio, ordenada por la Justicia Federal para las causas 233/88 y 190/88 respectivamente.

Que frente a las comprobaciones de que se ha hecho mérito, y cuya cuantificación surge de las planillas obrantes a fojas 20, 21, 22, 23, 24 del cuerpo de verificación de ganancias, la percepción de los reembolsos señalados, según permisos de embarque cuyos originales obran en la causa penal, deviene improcedente, resultando así una ganancia ilícita en manos de la perceptora alcanzada por el impuesto de que se trata.

Que ello es así por cuanto en el régimen de la Ley 20.628 priva la doctrina del rédito-ingreso, es decir todo enriquecimiento derivado de cualquier acto o actividad —lícita o no— habitual o no, cae en el ámbito de su imposición.

Que, en el presente caso, siguiendo a distinguidos tratadistas "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de una riqueza" (GOMES DE SOUSA), que aquí viene dada por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surge, para el período 1987 un impuesto a ingresar de $ 467,20, haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme arts. 115 y siguientes y 42 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto a las ganancias relativo al período 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la Ley de procedimiento 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente, formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

LA JEFA DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS DE LA
REGION BAHIA BLANCA DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conferir VISTA a María Isabel ALBANO de SEGONS de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto a las Ganancias por el período 1987, para

que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, primer piso, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas

**Art. 2º** — Instruir sumario respecto del período 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 9 y 10 —al que se le ha asignado el Nº BBS/448/93— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

**Art. 3º** — Poner en conocimiento de la responsable que en el caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

**Art. 4º** — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

**Art. 5º** — Emplazar a la responsable María Isabel ALBANO de SEGONS a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, primer piso, de BAHIA BLANCA (Provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

**Art. 6º** — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 2/7 Nº 3180 v. 8/7/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION BAHIA BLANCA**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS**

Bahía Blanca, 21/6/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a María Isabel ALBANO de SEGONS en el impuesto sobre los Capitales por el período 1987, de las que resulta:

Que se trata de una contribuyente individual dedicada al ramo metalúrgico en la fabricación de tinglados, estructuras metálicas, maquinarias agrícolas, portones, ventanas, puertas y aberturas metálicas en general.

Que a la fecha la responsable no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 345/88, con relación a los ilícitos cometidos por exportaciones de estructuras industrializadas que involucra a la responsable.

Que la auditoría fiscal considera como existencias al 31/12/87 las estructuras industrializadas incluidas en los permisos de embarque autorizados por la Administración Nacional de Aduanas, por entender que solamente se trata de envíos y no de ventas, según se argumenta en la vista que en la fecha se confiere a la contribuyente en el Impuesto a las Ganancias; dichas existencias se valúan conforme al costo por metro cuadrado tomado de la pericia que realizara el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO para estructuras industrializadas similares en la Causa Nº 233/88.

Que puestas a consideración las declaraciones juradas proyectadas las mismas no fueron conformadas, y

CONSIDERANDO:

Que la fiscalización actuante ha establecido la obligación fiscal de la responsable por el período considerado en la medida que da cuenta el Visto precedente, la que considerara, como se dijera, los elementos obrantes en la causa penal que la involucra. Que de ella ha establecido que el 31/12/87 el activo estaba integrado por un total de 63.561,85 m² de estructuras, cuyo valor en total asciende a $ 438,64, más créditos de $ 377,43, más saldos cuentas corrientes bancarias $ 39,32, menos deudas $ 0,40, llegando a un capital de $ 854,99, que detraído el impuesto a las ganancias permite arribar a un capital imponible de $ 510,13, de todo lo cual da cuenta la planilla adjunta.

Que en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a $ 7,65 para 1987 el que se encuentra sujeto a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —ello hasta el 1/4/1991 en virtud de lo normado por la Ley 23.928— y el pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto sobre los Capitales relativo al período 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legitimanente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210.

LA JEFA DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS DE LA
REGION BAHIA BLANCA DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conferir VISTA a María Isabel ALBANO de SEGONS de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, primer piso, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

**Art. 2º** — Instruir sumario respecto del período 1987 por las informaciones señaladas en los considerandos 3 y 4 —al que se le ha asignado el Nº BBS/447/93— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

**Art. 3º** — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citado, limitado a los aspectos fiscalizados.

**Art. 4º** — Dejar expresa constancia a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

**Art. 5º** — Emplazar a la responsable María Isabel ALBANO de SEGONS a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, primer piso, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o el día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

**Art. 6º** — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 2/7 Nº 3181 v. 8/7/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION BAHIA BLANCA**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS**

Bahía Blanca, 21/6/93

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a María Isabel ALBANO de SEGONS en el impuesto sobre el Patrimonio Neto por el período fiscal 1988, de las que resulta:

Que se trata de una contribuyente individual dedicada al ramo metalúrgico en la fabricación de tinglados, estructuras metálicas, maquinarias agrícolas, portones, ventanas, puertas y aberturas metálicas en general.

Que a la fecha la responsable no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 345/88, con relación a los ilícitos cometidos por exportaciones de estructuras industrializadas que involucra a la responsable.

Que en virtud de no contarse con datos ciertos que permitieran establecer con exactitud la medida de sus obligaciones frente al impuesto de que se trata, esta División Revisión y Recursos debió recurrir para fijar el patrimonio sujeto a impuesto, a los datos que surgían de la documentación secuestrada en los allanamientos ordenados por la Justicia Federal, determinando su patrimonio en función a la existencia de estructuras y viviendas industrializadas y, adicionando a dichos valores el importe correspondiente a bienes personales y del hogar dispuesto por el artículo 6º inc. h) de la Ley 23.297, y

CONSIDERANDO:

Que esta División Revisión y Recursos, de acuerdo con los datos obrantes en estas actuaciones, estableció la obligación fiscal de la responsable por el período considerado en la medida que da cuenta el Visto precedente, la que considerara, como se dijera, los elementos obrantes en la causa penal que la involucra. Que se ha establecido así un Patrimonio Neto sujeto a impuesto que asciende a $ 5.036,53, según da cuenta la planilla que se adjunta y se declara formando parte de la presente.

Que en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a $ 89,07 para 1988 el que se encuentra sujeto a actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —ello hasta el 1/4/1991 en virtud de lo normado por la Ley 23.928— y el pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto sobre el Patrimonio Neto relativo al período 1988, al no presentar las declaraciones a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya constatación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210,

LA JEFA DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS DE LA
REGION BAHIA BLANCA DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conferir VISTA a María Isabel ALBANO de SEGONS de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, primer piso, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

**Art. 2º** — Instruir sumario respecto del período 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 3 y 4 —al que se le ha asignado el Nº 449/93— y para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

**Art. 3º** — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que

correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citado, limitado a los aspectos observados.

**Art. 4º** — Dejar expresa constancia a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

**Art. 5º** — Emplazar a la responsable María Isabel ALBANO de SEGONS a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, primer piso, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

**Art. 6º** — Notifíquese por edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 2/7 Nº 3182 v. 8/7/93

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a través de su Departamento Sumarios Administrativos, cita y emplaza al Señor MANUEL TORRES para que en el término de treinta (30) días comparezca a prestar declaración indagatoria administrativa en el Sumario Administrativo Nº 69/85 (D.S.), en la Sede la Instrucción Sumarial, sita en la calle Adolfo Alsina 365 piso 3 Oficina "3323" Capital Federal, de lunes a viernes de 10,00 a 18,45 horas. El presente edicto deberá publicarse por dos (2) días. — Abog. OLGA MARTHA SAN MIGUEL - Instructor Sumariante.

e. 7/7 Nº 3295 v. 8/7/93

---

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

PLAN DE REHABILITACION DE RUTAS NACIONALES

OBRAS A LICITAR EN JULIO DE 1993

LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD LLAMA A LICITACION PUBLICA PARA LAS SIGUIENTES OBRAS:

| LICIT. Nº | PROVINCIA | RUTA | DENOMINACION DEL PROYECTO U OBRA | TIPO DE OBRA | LONG. KMS. | PLAZO EN MESES | PRESUP. OFICIAL (EN $) | FECHA DE LICIT. | HORA APERT. | LUGAR DE APERTURA | PRECIO DEL PLIEGO (EN $) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2124/93 | MENDOZA | 7 | Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Destilería | Constr. Carp. Conc. Asf. | 8,0 | 10 | 500.000 | 19 de julio | 10 Hs. | Pedro Molina 748 - Mendoza | 500 |
| 2125/93 | MISIONES | 12 | Pte. Tancredo Neves | Rep. Calzada y O. Compl. | — | 4 | 220.000 | 19 de julio | 10 Hs. | Bolívar y Jujuy - Posadas | 500 |
| 2126/93 | CHUBUT | 25 | Trelew - Las Chapas | Bacheo y sellado | 128,0 | 10 | 1.800.000 | 20 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2127/93 | CHUBUT/SANTA CRUZ | 3 | Comodor. Rivadavia - Progr. 1886 | Ref. Conc. Asf. 0,05 m y 0,08 m. | 47,0 | 12 (*) | 3.180.000 | 21 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.590 |
| 2128/93 | SAN JUAN | 141 | Lte. c/La Rioja - R. Bermejo | Tratam. Doble | 58,0 | 12 (*) | 2.300.000 | 21 de julio | 12 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.150 |
| 2129/93 | CHUBUT | 259 | Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Trevelin | Bacheo y Lechada | 31,0 | 6 (*) | 1.230.000 | 22 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2130/93 | SANTA FE | 95 | El Nochero - Emp. Ruta Provincial Nº 30 | Obra Nueva | 30,0 | 18 | 12.000.000 | 22 de julio | 12 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 3.000 |
| 2131/93 | CORRIENTES | 118 | Paso Naranjito - Emp. Ruta Provincial Nº 6 | Lechada | 41,0 | 8 (*) | 1.980.000 | 23 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2132/93 | ENTRE RIOS | 18 | San Salvador - Emp. Ruta Nacional Nº 14 | Fresado y lechada | 35,0 | 6 (*) | 660.000 | 23 de julio | 12 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 660 |
| 2133/93 | NEUQUEN | 22 | Arroyito - Plaza Huincul | Bacheo y lechada | 55,0 | 12 | 1.300.000 | 23 de julio | 15 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2134/93 | LA PAMPA | 35 | Ataliva Roca - Santa Rosa | Bacheo y sellado | 46,0 | 4 | 200.000 | 26 de julio | 10 Hs. | Av. Pte. Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa | 500 |
| 2135/93 | LA PAMPA | 154 | Emp. Ruta Nacional Nº 35 - Emp. Ruta Nacional Nº 22 | Bacheo y sellado | 136,0 | 4 | 208.000 | 26 de julio | 11 Hs. | Av. Pte. Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa | 500 |
| 2136/93 | NEUQUEN | 40S | Catan Lil - La Rinconada | Bacheo y lechada | 35,0 | 12 | 900.000 | 26 de julio | 12 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 900 |
| 2137/93 | FORMOSA | 81 | Palo Santo - Fontana (I Sección) | Ref. Conc. Asf. 0,08 m. | 29,0 | 20 | 2.030.000 | 27 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.015 |
| 2138/93 | FORMOSA | 81 | Palo Santo - Fontana (II Sección) | Ref. Conc. Asf. 0,08 m. | 24,0 | 20 | 1.680.000 | 27 de julio | 12 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2139/93 | CORDOBA | 9 | Villa de María - Lte. c/ Santiago del Estero | Tratam. Doble | 30,0 | 6 (*) | 1.200.000 | 28 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2140/93 | SANTIAGO DEL ESTERO | 9 | Lte. c/Córdoba - Acceso a Santo Domingo | Bacheo y Tratam. Doble | 55,0 | 10 (*) | 2.140.000 | 28 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.070 |
| 2141/93 | S. DEL ESTERO | 16 | Ltc. c/Chaco - El Caburé | Bacheo y Trat. Doble | 69,0 | 15 | 2.000.000 | 28 de julio | 15 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2142/93 | CATAMARCA | 60 | Emp. Ruta Provincial Nº 20- Emp. Ruta Provincial Nº 33 | Lechada | 42,0 | 9 (*) | 930.000 | 29 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 930 |
| 2143/93 | CORDOBA | 60 | Emp. Ruta Nacional Nº 9 - Quilino | Lechada | 76,0 | 9 (*) | 1.060.000 | 29 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2144/93 | SALTA | 16 | El Bordo - Emp. Ruta Nacional Nº 34 | Obras Faltantes y Puente | 16,0 | 12 | 2.500.000 | 29 de julio | 12 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.250 |
| 2145/93 | CATAMARCA | 64 | Lavalle - Lte. c/Tucumán | Ref. Base y Trat. Doble | 57,0 | 18 | 1.250.000 | 30 de julio | 10 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2146/93 | LA PAMPA | 35 | Castex - Martini | Lechada | 36,0 | 4 (*) | 700.000 | 30 de julio | 12 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 700 |
| 2147/93 | LA PAMPA | 35 | Padre Buodo - Ataliva Roca | Bacheo y Trat. Doble | 33,0 | 8 (*) | 1.600.000 | 30 de julio | 12 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 1.000 |
| 2148/93 | LA RIOJA | 60 | Aimogasta - Lte. c/Catamarca | Sellado | 42,0 | 5 (*) | 840.000 | 30 de julio | 15 Hs. | Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed. | 840 |

(*) OBRAS PARCIALMENTE FINANCIADAS CON FONDOS PROVENIENTES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (B. I. R. F.).

e. 24/6 Nº 2958 v. 15/7/93

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Bs. As., 25/6/93

Subgerencia de Accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

MARTINEZ, Lucas

e. 1/7 Nº 3149 v. 15/7/93

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Bs. As., 25/6/93

Subgerencia de Accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FONZO, Ricardo Ceferino A.

e. 1/7 Nº 3150 v. 15/7/93

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25